

Elementos diferenciadores entre organización y grupo criminal

Josefa Muñoz Ruiz

Profesora Contratada Doctora de Derecho Penal y Criminología. Universidad de Murcia

MUÑOZ RUIZ, JOSEFA. Elementos diferenciadores entre organización y grupo criminal. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2020, núm. 22-08, pp. 1-42.

<http://criminet.ugr.es/recpc/22/recpc22-08.pdf>

RESUMEN: La amenaza que representan las redes criminales afecta, en mayor o menor medida, a todas las regiones del mundo. La implementación del proyecto europeo ha supuesto no sólo la apertura de las fronteras y el libre comercio sino la globalización de los mercados ilegales, y con ello la eclosión de la delincuencia organizada en Europa. El presente trabajo, tras un acercamiento al escenario del crimen organizado en España, caracterizado por su flexibilidad y por la peculiar diversificación de la fenomenología criminal que integra, aborda el análisis jurídico-penal de los rasgos distintivos de las dos fórmulas de organización delictiva expresamente sancionadas en el Código Penal: organización criminal (art. 570 bis CP) y grupo criminal (art. 570 ter CP). Tipificación que merece una valoración crítica en cuanto a los conceptos con los que opera, y al modelo de atribución de responsabilidad penal a los miembros y colaboradores de estas estructuras organizativas, en cuanto ensancha la imputación sancionando como autoría supuestos que, de ser aplicadas las reglas generales, habrían merecido la calificación jurídica de mera complicidad.

PALABRAS CLAVE: crimen organizado, actividades delictivas, organización criminal, grupo criminal, sanción penal de dirigentes y meros integrantes.

TITLE: **Differentiating elements between criminal organization and criminal group**

ABSTRACT: The threat posed by criminal networks affects, to a greater or lesser extent, all regions of the world. The implementation of the European project has meant not only the opening of borders and free trade but also the globalisation of illegal markets, and also the emergence of organised crime in Europe. This paper, after an approach to the scenario of organised crime in Spain, characterized by its flexibility and the peculiar diversification of the criminal phenomenology that it integrates, deals with the legal-criminal analysis of the distinctive features of the two formulas of criminal organization expressly penalised in the Spanish Penal Code: criminal organization (art. 570 bis PC) and criminal group (art. 570 ter PC). This classification deserves a critical assessment regarding the concepts with which it operates, and the model for attributing criminal liability to the members and collaborators of these organizational structures, insofar as it broadens the indictment by punishing as perpetrators assumptions that, if the general rules were applied, would have deserved the legal classification of mere collusion.

KEYWORDS: organized crime, criminal activities, criminal organization, criminal group, criminal punishment of leaders and mere members.

Fecha de recepción: 15 enero 2020

Fecha de publicación: 13 agosto 2020

Contacto: jmunozruiz@um.es

SUMARIO: I. Introducción: globalización de los mercados ilegales y expansión del crimen organizado. II. La actividad del crimen organizado en España. 1. Flexibilidad y diversificación en la fenomenología criminal que integra. 2. Principales tendencias delictivas. III. Tipificación expresa de dos formas de organización delictiva: organización y grupo criminal. 1. Rasgos distintivos. 1.1. La organización criminal: estructura compleja de carácter estable. 1.2. El grupo criminal: formación de carácter coyuntural y difuso. 2. Modelo de atribución de responsabilidad penal: el grado de implicación con la estructura organizativa como sustrato de la graduación penológica. 2.1. Organización criminal: nivel directivo y nivel de mera pertenencia. 2.2. Grupo criminal: un único nivel de mera pertenencia equiparando las conductas de constituir, financiar o integrar. IV. Conclusiones. Bibliografía.

I. Introducción: globalización de los mercados ilegales y expansión del crimen organizado

Según la ONU, el crimen organizado mata más que el terrorismo y las guerras: es el responsable del 19% de los homicidios registrados en lo que va de año¹. Además es un nutrido negocio: las actividades ilícitas más rentables para el crimen transnacional (narcotráfico, inmigración ilegal, trata de personas...) suman un valor de mercado de hasta 2,2 billones de dólares anuales². Con semejantes cifras a nadie sorprende que, este sujeto geopolítico (actor no estatal), se profile como manifestación criminal con capacidad de disputar al Estado el control territorial y social, así como el monopolio de la violencia³.

Sin perjuicio de la posible criminalización⁴ de regiones especialmente peligrosas y de la conexión entre crimen organizado y Estados débiles⁵, la creencia de que las mafias sólo operan en espacios donde existen unas endeble instituciones públicas

¹ El Global Study on Homicide 2019 de UNODC (Viena, 2019) que proporciona una visión general de los recuentos, tasas, tendencias y patrones de homicidios internacionales, asegura que 464.000 personas en todo el mundo fueron víctimas de homicidio en 2017, superando a las 89.000 que murieron en conflictos armados en el mismo período.

² Vid. el Informe Transnational Crime and the Developing World, del Global Financial Integrity (marzo 2017)

³ En este sentido, SANSÓ-RUBERT, D.: "Nuevas tendencias de organización criminal y movilidad geográfica. Aproximación geopolítica en clave de inteligencia criminal", en *Revista UNISCI/UNISCI Journal*, N.º 41, (mayo/may 2016), p. 186; PAÍNO RODRÍGUEZ, F. J.: *Una aproximación a la delincuencia organizada*, Madrid, 2017, p. 109 y ss.

⁴ Señalan DE LA CORTE IBÁÑEZ, L./ GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS, A.: *Crime.org. Evolución y claves de la delincuencia organizada*, Barcelona, 2010, p. 313, que la criminalización de un Estado se constata cuando los beneficios que proceden de actividades ilegales son superiores a los que devienen en la economía legal del país, cuando hay un amplísimo margen de impunidad en cuanto a la existencia y las actividades de organizaciones criminales y se generaliza la corrupción política. En este sentido, para PAÍNO RODRÍGUEZ, F. J.: *Una aproximación...*, cit., p. 113, el Estado criminal es aquel en que la delincuencia organizada controla directa o indirectamente las estructuras de poder y los recursos económicos, o, dicho de otra manera, la organización criminal forma parte total o parcialmente de la estructura de poder del Estado y los recursos económicos proceden mayoritariamente de las actividades ilegales amparadas o promovidas por dicho Estado.

⁵ RIVERA VÉLEZ, F.: "Escenario regional, inseguridad ciudadana y delincuencia internacional organizada: el caso ecuatoriano", en Zúñiga Rodríguez, L. (Dir.), Ballesteros Sánchez, J. (Coord.), *Criminalidad organizada transnacional: Una amenaza a la seguridad de los Estados Democráticos*, Valencia, 2017, p. 81, entiende que los Estados débiles se caracterizan por la escasa coordinación en áreas de seguridad, justicia y control.

o partes del territorio que escapan al control de las autoridades, quiebra en favor de la tesis, cada vez más extendida, de que las amenazas que representan las redes criminales afectan a todas las regiones y países del mundo. La geopolítica de la criminalidad se desplaza y desenvuelve, según Gayraud, de modo discreto a la vez que expansivo, “el fenómeno mafia –en sentido amplio- implica una interesante paradoja que se puede formular en los siguientes términos: crimen de muy alta intensidad y muy baja visibilidad”⁶. De modo que aunque haya regiones especialmente hospitalarias con la criminalidad organizada, ésta no tiene una cualidad geográfica inherente: Se ha ido extendiendo y ampliando paralelamente al proceso de globalización⁷.

A día de hoy Europa constituye en este ámbito uno de los centros neurálgicos del crimen organizado internacional⁸. La criminalidad no es ajena a los grandes procesos y cambios contemporáneos⁹: la construcción e implementación del proyecto europeo y el desarrollo de los mercados abiertos que le es ingénito, ha producido procesos de integración comercial, de supresión de fronteras, de creación de zonas de libre comercio, lo que en definitiva conocemos como globalización. Esta mundialización económica reporta indudables beneficios pero, desgraciadamente, también se globaliza el delito y dispara la presencia del crimen organizado. Su habilidad para utilizar las condiciones y recursos que ofrece el nuevo espacio mundial explica, en opinión de Blanco Cordero, la extraordinaria expansión de lo que se ha venido a llamar multinacionales del crimen¹⁰.

De hecho, los informes sobre evaluación de la amenaza del crimen organizado que, periódicamente, publican las agencias europeas como Europol, venían alertando desde hace años sobre el desarrollo e imparable expansión de la criminalidad organizada en Europa y sobre el aumento de las organizaciones autóctonas y extranjeras activas en el territorio europeo, aduciendo como razones de peso: 1. La existencia de numerosos grupos activos tanto europeos como no europeos relacionados con actividades propias del crimen organizado. 2. La derivada de los grupos

⁶ GAYRAUD, J. F.: *El G9 de las Mafias en el Mundo. Geopolítica del Crimen Organizado*. Tendencias Editores. Barcelona. 2007, p. 27; SANSÓ-RUBERT PASCUAL, D.: “Estrategias geopolíticas de la criminalidad organizada: Desafíos de la inteligencia criminal”, en Zúñiga Rodríguez, L. (Dir.), Ballesteros Sánchez, J. (Coord.), *Criminalidad organizada transnacional: una amenaza a la seguridad de los Estados Democráticos*, Valencia, 2017, p. 107, pone de manifiesto que la criminalidad transnacional organizada se distribuye geográficamente de manera muy desigual por todo el mundo dependiendo tanto de condiciones regionales o locales, como del tipo de actividad criminal desempeñada.

⁷ Sobre el origen del proceso y consolidación del fenómeno denominado globalización, ARANGUREN, L. A., GONZÁLEZ LUCINI, F., ARCADI OLIVERES, I. R.: *El proceso de la globalización mundial*, Barcelona, 1999; ESTEFANÍA, J.: *La nueva economía: La globalización*, Madrid, 2000, pp. 11 y ss.; BERMEJO MARCOS, F.: “La globalización del crimen organizado”, en *Eguzkilo*, nº23, diciembre, 2009, pp. 104 y ss.

⁸ GIMÉNEZ SALINAS-FRAMIS, A.: “La delincuencia organizada en Europa: Extensión, factores facilitadores y rasgos principales”, en AAVV, *La lucha contra el crimen organizado en la Unión Europea*, Ministerio de defensa, 2012, pp. 11 y 12.

⁹ BLANCO CORDERO, I.: “Criminalidad organizada y mercados ilegales”, en *EGUZKILORE*, Número 11, diciembre 1997, p. 214.

¹⁰ BLANCO CORDERO, I.: “Criminalidad organizada...”, cit., p. 214.

criminales hacia nuevos mercados emergentes en los últimos años como el tráfico de inmigrantes o trata de personas. 3. La posición de determinados países europeos como ejes fundamentales en las rutas y mercados del crimen organizado internacional¹¹.

Con este panorama, el impulso de la criminalidad organizada coge brío en el marco de un gran proceso global de cambio, dominado por el crecimiento de un importante mercado mundial de trabajo, mercancías y capitales de carácter ilegal y criminal¹². Y en este marco, globalización, nuevas tecnologías, desregularización, internacionalización del crimen y corrupción política, constituyen variables capaces de socavar a los Estados como unidades básicas del sistema internacional¹³, en tanto ofrecen a los entes criminales que operan en este escenario ventajas tales como: a) La actuación a nivel internacional, lo que posibilita el acceso a mercados de bienes ilícitos muy lucrativos; b) La posibilidad de explotar puntos vulnerables en diferentes sociedades, en concreto, en las sociedades en desarrollo y en las democracias emergentes.; c) La capacidad de operar desde lugares en los que la organización se encuentra relativamente segura frente a la persecución penal, bien porque carecen de legislación en materia de crimen organizado, bien porque suelen poner trabas a la cooperación judicial internacional; d) La posibilidad de canalizar los beneficios de origen delictivo mediante un sistema financiero global que con la eliminación de controles, hace cada vez más difícil seguir el rastro de los mismos; e) El acceso a países denominados paraísos fiscales¹⁴ en los que es posible ocultar e invertir los fondos de origen delictivo, esto es, de blanquearlos para preparar su retorno a la economía legal¹⁵.

¹¹ GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS, A.: “La delincuencia...”, cit., pp. 11 y 12.

¹² ARLACCHI, P. “Tendencias de la criminalidad organizada y de los mercados ilegales en el mundo actual”, *Poder Judicial*, nº 16, septiembre de 1985, (trad. Perfecto Andrés Ibáñez), p. 83, subraya que para satisfacer esta demanda de bienes y servicios ilícitos es preciso disponer de una infraestructura y de unos medios adecuados, de los que se carece a nivel individual. Es necesaria, por tanto, una cierta organización. En este contexto se han desarrollado las organizaciones criminales.

¹³ Vid. el Informe A/59/2005, de 21 de marzo de 2005, “*Un concepto más amplio de libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para Todos*”, correspondiente al Quincuagésimo noveno período de sesiones, Temas 45 y 55 del programa Aplicación y seguimiento integrados y coordinados de los resultados de las grandes conferencias y cumbres de las Naciones Unidas en las esferas económica y social y esferas conexas. Seguimiento de los resultados de la Cumbre del Milenio.

¹⁴ VELARDE ARAMAYO, S.: “La noción jurídica de “paraíso fiscal” y la cuestionable consistencia de la lucha contra la evasión internacional”, en Zúñiga Rodríguez, L. (Dir.), Ballesteros Sánchez, J. (Coord.), *Criminalidad Organizada Transnacional: Una amenaza a la seguridad de los Estados Democráticos*, Valencia, 2017, p. 719, indica que la noción de “paraíso fiscal” tiene unos perfiles cada vez más confuso e inexactos, tanto a nivel interno como internacional, que se actualiza para facilitar que las multinacionales y los contribuyentes de rentas altas paguen menos impuestos, y como no, para ocultar el origen o la titularidad de cuentas bancarias; y como apunta PAÍNO RODRÍGUEZ, F. J.: *Una aproximación...*, cit., p. 118, los paraísos fiscales reúnen una serie de características entre las que cabe reseñar: aportan seguridad a las organizaciones delictivas a través del secreto bancario; presentan nula tributación, o en su caso, una tributación muy baja; presentan un sistema bancario cuya reglamentación permite la apertura de cuentas secretas y numeradas; poseen legislaciones que favorecen la operatividad de compañías fantasma.

¹⁵ BLANCO CORDERO, I. y SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, I.: “Principales instrumentos internacionales (de Naciones Unidas y la Unión Europea) relativos al crimen organizado: la definición de la participación en una

Con estos resortes, algunas redes de delincuencia llegan en muchos casos a “colonizar” aparatos enteros del Poder estatal, penetrando en el tejido social a través de más o menos complejas tramas de corrupción que contaminan todas las esferas sociales, económicas y políticas¹⁶. Se trata de entramados cada vez más sofisticadas en su estructura, y más difíciles de combatir en cuanto camuflan fácilmente su actividad en la economía legal¹⁷. Esta flexibilidad y capacidad adaptativa ha dado lugar a que las redes criminales activas en el espacio europeo sean pluriétnicas, multinacionales, multiorganizaciones y policriminales. Propiedades que le han proporcionado un mayor poder y una capacidad de expansión extraordinaria¹⁸. Prueba de ello es que más de 5.000 grupos del crimen organizado que operan a escala internacional están siendo investigados actualmente en la Unión Europea. Conformados por miembros de más de 180 nacionalidades diferentes, el 60% de los sospechosos de estar involucrados o pertenecer a estos grupos son nacionales de alguno de los países de la Unión Europea, y se dedican mayoritariamente a los crímenes contra la propiedad privada, el tráfico de migrantes, el tráfico de personas (para trabajo forzado, explotación sexual y tráfico de niños) y el fraude fiscal¹⁹.

Pero, aunque el 45% de las redes y mafias activas en el territorio de la Unión son policriminales²⁰, el tráfico de drogas, sigue siendo un mercado resiliente que está experimentando un nuevo “boom” en Europa. Que el 35% de los grupos de crimen organizado se dediquen a la producción, el tráfico y/o la distribución de drogas²¹, revela que su capacidad económica y logística avanza el compás de la violencia y la corrupción, en un entramado en el que están involucrados, en mayor o menor medida, los 27 países de la Unión, y en el que por su privilegiada posición geoestratégica España se sitúa a la cabeza.

organización criminal y los problemas de aplicación de la ley penal en el espacio”, Criminalidad organizada. Reunión de la Sección Nacional Española preparatoria del XVI Congreso de la AIDP en Budapest. Almagro, mayo de 1999. Universidad de Castilla – La Mancha, 1999, en *Revista Penal*, p. 5.

¹⁶ En este sentido, GARCÍA ALBERO, R.: “De las organizaciones y grupos criminales”, en Quintero Olivares, G. (Dir.), Morales Prats, F. (Coord.), *Comentarios al Código Penal Español*, Navarra, 2016, p. 1869, quien subraya al respecto que la criminalidad organizada necesita del poder político para asegurar la impunidad de sus servidores y para aumentar su capacidad de influencia en la sociedad. La Memoria de la Fiscalía General del Estado 2018 Recurso electrónico disponible en: www.fiscal.es, advierte que la conexión entre crimen organizado y corrupción se ha puesto de manifiesto de manera evidente en algunos países en las últimas décadas, que han visto como el inmenso poder corruptor del dinero procedente del crimen organizado, ha contaminado todas las esferas sociales, económicas y políticas.

¹⁷ GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS, A.: “La delincuencia...”, cit., p. 11.

¹⁸ ALDA MEJÍAS, S.: Observatorio de redes criminales y tráfico ilícitos del Real Instituto Elcano, Documento de trabajo 4/2018-15 de febrero de 2018, p. 6. Recurso electrónico: : <http://www.realinstitutoelcano.org>

¹⁹ SOCTA 2017 (Serious and Organised Crime Threat Assessment), informe que EUROPOL publicó cada año desde el 2004 hasta el 2009 y cada cuatro desde entonces. Recurso electrónico: <https://www.europol.europa.eu/socta/2017/>

²⁰ Ibidem, advierte que el número de grupos de criminalidad organizada que están involucrados en más de una actividad criminal (grupos policriminales) ha aumentado exponencialmente en los últimos años (un 45% frente al 33% detectado en 2013).

²¹ Según Europol, el 35% de los 5.000 grupos que actuaron en la UE en 2017 se dedican al narcotráfico (SOCTA 2017).

II. La actividad del crimen organizado en España

1. *Flexibilidad y diversificación en la fenomenología criminal que integra*

España, pese a ser uno de los países más seguros del mundo²², se enfrenta a día de hoy a serias amenazas y desafíos derivados de los escenarios, algunos nuevos, que presentan el crimen organizado y la delincuencia grave²³.

Sin perjuicio de los antecedentes más o menos tempranos que algunos sitúan en el bandolerismo del siglo XVIII, España no ha tenido unos enraizados antecedentes relacionados con el crimen organizado²⁴ pero las cifras revelan que aproximadamente el 75% de las grandes organizaciones criminales existentes en el mundo operan actualmente en nuestro país²⁵. Y es que, aunque el interés por la asociación colectiva en el crimen no es una afección nueva, sí es ahora más férvida e internacionalmente activa que nunca²⁶. El crimen organizado característico de nuestra época ha sabido sacar ventaja de las fronteras abiertas, al igual que otros fenómenos que superando el marco tradicional de los Estados, se han lanzado a la mundialización de espacios esenciales del desarrollo humano²⁷. Este área criminal y, también en gran medida, la delincuencia grave, operan en España aprovechando las situaciones de internacionalidad, globalización e interdependencia que caracterizan actualmente a las sociedades modernas, -inmersas en la vorágine de constantes cambios sociales, culturales, geopolíticos y tecnológicos-, mostrando un gran poder de adaptación y diversificación en sus estructuras y modus operandi, lo que incide en un mayor impacto social. Se trata de asociaciones criminales caracterizadas por su elevada complejidad a nivel organizativo, lo que las convierte en auténticas empresas criminales, que adoptan los modelos y estructuras desarrollados por el mundo de la industria y los negocios²⁸. Protagonizando lo que Albrecht describe

²² Aunque la criminalidad en el conjunto del Estado ha crecido un 4,34% en lo que va de año respecto del mismo periodo del año anterior: Datos referidos al segundo trimestre de 2019, en el que se han registrado 1.070.421 infracciones penales, frente a las 1.025.863, infracciones del mismo trimestre de 2018 (Informe Estadístico de Criminalidad 2018 . Recurso electrónico; www.estadisticasdecriminalidad.es).

²³ Orden PCI/161/2019, de 21 de febrero, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, por el que se aprueba la Estrategia Nacional contra el Crimen Organizado y la Delincuencia Grave, p. 17055

²⁴ Se pueden citar los bandoleros en el siglo XVI y las bandas de malhechores armados, estos últimos contemplados como agravantes en el artículo 10 del Código Penal de 1973 (MILLA VÁSQUEZ, D.G.: “Beneficios penitenciarios y crimen organizado. El nuevo modelo de seguridad ciudadana en Iberoamérica”, en *ADPCP*, Vol. LXV, 2012, p. 330).

²⁵ PAÍNO RODRÍGUEZ, F. J.: *Una aproximación...*, cit., p. 12, añade que eso da una idea de la escala y dimensiones de un problema que no queremos, o al menos las instituciones, ver.

²⁶ MUÑOZ RUIZ, J.: “La lucha contra la criminalidad a escala de la Unión Europea: Apuntes sobre las repercusiones jurídico-penales del Brexit”, en Selma Penalva, V. y M^a. D. Ortiz Vidal (Coords.), *Estudio Jurídico del Fenómeno Brexit*, Madrid, 2017, p. 305.

²⁷ En este sentido, RUIZ RODRÍGUEZ, L. R/GONZÁLEZ AGUDELO, G.: “El factor tecnológico en la expansión del crimen organizado. Menores en riesgo”, en Puente Aba, L. ^a. (Dir^a.), Zarpico Barbeito, M., y Rodríguez Moro, L. (Coords.), *Criminalidad organizada, terrorismo e inmigración. Retos contemporáneos de la política criminal*, Granada, 2008, p. 7.

²⁸ BLANCO CORDERO, I.: “Criminalidad organizada...”, cit., p. 216.

como “una disolución de las fronteras entre criminalidad económica o empresarial organizada y la criminalidad organizada clásica²⁹.”

En suma, este fenómeno delictivo va allá donde el balance coste-beneficio es más rentable. El crimen organizado constituye, así, el elemento vertebrador de la criminalidad grave del nuevo milenio, esto es, aquélla que afecta a los grandes derechos o bienes superiores del individuo (la vida, la libertad...), la que incide de manera intensa sobre los valores que sustentan la convivencia (propiedad, ética, creencias, etc.) o la que ataca a los ámbitos o aspectos socialmente más sensibles (libertad sexual, víctimas sensibles o vulnerables, como los menores, etc.)³⁰. Pero también los clanes, los grupos de malhechores y bandas callejeras encuentran en la asociación e integración criminal ventajas para facilitar y perpetuar su actividad. Por ello, en las últimas décadas en el campo criminológico se ha puesto de manifiesto su complejidad y flexibilidad, ya que bajo dicha denominación se integran una multiplicidad de fenómenos y realidades muy diferentes. Junto a las organizaciones criminales clásicas (las mafias italianas o rusas, los cárteles mexicanos y colombianos) que gestionan la delincuencia grave trasfronteriza y se perpetúan en territorio español, existen otros grupos que presentan diferencias notables en cuanto a la estructura interna, permanencia en el tiempo, formas de actuación, tipologías delictivas desarrolladas, etc., que no obstante podrían ser incluidos en ese mismo concepto³¹.

Con estas premisas, la actual fisonomía de la delincuencia organizada en territorio español ofrece como rasgos más visibles: a) Organizaciones y bandas dedicadas a la comisión de delitos tradicionales (por ejemplo, robos, asaltos a casas, secuestros, tráfico de personas para su explotación, etc.) a gran escala; b) Organizaciones dedicadas a delitos nuevos, que incluyen desde los informáticos o de vía informática al tráfico de pornografía infantil; c) Desarrollo de actividades en muchos Estados (supranacionalidad) lo cual puede a su vez revestir otras sub-características: agrupación por el origen de nacionalidad común o agrupación por la especialización en una sola clase de delitos; d) Mundialización del espacio criminal, gracias, especialmente a la velocidad de comunicación geográfica y telemática; e) Apari-

²⁹ ALBRECHT, H. J.: “Investigaciones sobre criminalidad económica en Europa: conceptos y comprobaciones empíricas”, en AAVV, *Modernas tendencias en la ciencia del Derecho Penal y en la Criminología*, Madrid, 2001, p. 275.

³⁰ Según la Orden PCI/161/2019, de 21 de febrero..., cit., p. 17048, la delincuencia organizada es la que provoca los efectos más dañinos en las estructuras del Estado.

³¹ La Circular 2/2011, de la Fiscalía General del Estado sobre la reforma del Código Penal por la LO 5/2010 en relación con las organizaciones y grupos criminales, p. 2, subraya que igualmente se detectan grandes diferencias en atención a factores como la ubicación geográfica de los diversos grupos, las actividades a las que se dedican, su composición étnica, etc., de modo que hay organizaciones criminales grandes y pequeñas, con o sin vínculos transnacionales, con estructura jerárquica o con estructura fluida, de fines predominantemente económicos o fundamentalmente políticos, muy violentas y poco violentas, etc.

ción de un nuevo territorio criminal: el ciberespacio³². En suma, un nuevo paisaje criminal está emergiendo, caracterizado por la proliferación de grupos y delincuentes flexibles, que con diversa morfología (complejas organizaciones y pequeños grupos dedicados a actividades criminales de menor entidad) operan en múltiples sectores criminales en los que predomina la dimensión económica: maximizar los beneficios y rentabilidad.

La laxitud de las fronteras posibilita que determinados grupos que antes se encontraban circunscritos a espacios geográficos más o menos limitados se hayan expandido de forma exponencial en nuestro país³³. Frente a los 444 grupos de crimen organizado registrados en el año 2016, con 485 grupos en activo, el 2018 ha conocido el mayor repunte de esta forma de criminalidad en los tres últimos años. Pero, junto con la internacionalización, la desaparición de las fronteras ha propiciado el fenómeno de la transnacionalización, esto es, la convergencia de grupos criminales de origen diverso, con actividades delictivas plurales, y por lo tanto no competitivos que se articulan en redes corporativas con el objeto de prestarse ayuda mutua³⁴. De modo que no es fácil conseguir la «trazabilidad» de estas organizaciones con conexiones y ramificaciones en mafias de Rusia y de Europa del Este, y de cárteles colombianos y mejicanos, entre otros.

Con estos influjos, las amenazas son cada vez más sofisticadas, evolutivas e interconectadas, y por la misma razón, diversas. Además la superposición que entre ellas se produce complica su clasificación y tratamiento³⁵. Por ello, la lucha contra este mercado criminal tiene el reto de neutralizar dichas amenazas mediante estrategias dirigidas a desarticular grupos ya existentes, prevenir la implantación de otros nuevos, y contrarrestar su confluencia con el terrorismo. Tarea nada fácil teniendo en cuenta que los grupos del crimen activos en el territorio siguen tendencias delictivas de gran calado, y son motores de cambio con impacto en la hoja de ruta para la seguridad del colectivo social.

³² QUINTERO OLIVARES, G.: “Organizaciones y grupos criminales en el Derecho Penal de nuestro tiempo”, en Villacampa Estiarte, C. (Coord^a), *La Delincuencia Organizada: Un Reto a la Política Criminal Actual*, Navarra, 2013, p. 24.

³³ SAMPÓ, C.: “Porque no todo es terrorismo. Notas sobre la actividad del crimen organizado en España”, en *Relaciones Internacionales* n° 51/2016, p.4.

³⁴ Sobre los efectos de la internacionalización del crimen organizado, BLANCO CORDERO, I. y SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, I.: “Principales instrumentos...”, cit., p. 6, apunta que la vigencia de los principios de libre movimiento de personas y de capitales despliega efectos beneficiosos no sólo respecto de los ciudadanos normales, sino también respecto de los criminales organizados, quienes hacen uso de ellos con el objetivo de maximizar sus beneficios y disminuir el riesgo de ser descubiertos; MUÑOZ CUESTA, F. J.: “Organizaciones y grupos criminales: tipificación penal imprescindible contra esta forma de delincuencia”, *Revista Aranzadi Doctrinal* núm.1/2011, p. 1; GÓMEZ DE LIAÑO FONSECA-HERRERO, M.: “El principio de reconocimiento mutuo como fundamento de la cooperación judicial y penal y sus efectos en los Estados miembros”, *Revista de Derecho de la Unión Europea*, n° 10/2006, p. 156, subraya que se trata de internacionalización y transnacionalización: son dos actuaciones cuya finalidad última descansa en lograr la impunidad mediante el aprovechamiento de eliminación de las fronteras.

³⁵ Informe Anual de Seguridad Nacional 2018, pp. 7 y 10.

2. Principales tendencias delictivas

Los delincuentes organizados trabajan según criterios económicos, esto es, con planificación de sus actividades, orientados por la demanda, con división del trabajo, y con la finalidad de obtener ganancias, todo ello simulando el modelo de expansión empresarial. Pero en la expansión de esta fenomenología criminal tiene mucho que decir la integración de la tecnología, el creciente vínculo con el terrorismo, la posición geoestratégica de nuestro país, y las crisis migratorias, factores que acrecen el número de grupos del crimen activos y la vesania del hampa en España:

Entre las tendencias del crimen organizado -itinerante o asentado en territorio español-, el Informe Anual de Seguridad Nacional 2018 se refería junto a los mercados criminales relacionados con el patrimonio (robos, tráfico ilícito de vehículos o propiedad intelectual e industrial), a un viejo conocido: el “contrabando de tabaco”, -especialmente en Andalucía y Extremadura-³⁶; por otra parte, advertía del negocio emergente de la corrupción deportiva, con implicación de organizaciones criminales en apuestas y amaños principalmente³⁷; y alertaba también de que la evolución del cibercrimen continúa en auge, debido al incremento de la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), que genera nuevos modelos de negocio criminal con beneficios cada vez más elevados³⁸. Al tiempo, internet coadyuva a la inclusión de una ciberdelincuencia que “se aprovecha de la dificultad que tiene la persecución de los delitos en este medio y del anonimato que ofrece”³⁹. Pero, la trepidante tecnificación de este área criminal también contribuye

³⁶ En 2018 se mantiene la cifra de 13 delitos de contrabando del año 2017, frente a la más baja de los últimos cinco años, en 2014 con 9 condenas por este delito. En los últimos años ha continuado su comercio ilícito en todas las formas posibles: contrabando en contenedores, falsificaciones, fabricación clandestina y venta ilegal por internet (Informe Anual de Seguridad Nacional 2018, p. 36).

³⁷ Las operaciones llevadas a cabo en 2018 por las FCSE así lo acreditan. Destacan la operación Cortés y Pizarro de la Policía Nacional, con 21 y 31 personas detenidas respectivamente, por amaños deportivos en el fútbol (operación Oikos); y las investigadas por la Guardia Civil por amaños cometidos en partidos de tenis. La Guardia Civil firmó en el mes de abril del año en curso un Protocolo de colaboración con Sportradar (Sportradar es una empresa multinacional dedicada al análisis de datos, tendencias y estadísticas en el mundo del deporte. Es proveedor oficial de las federaciones estadounidenses de fútbol (NFL), baloncesto (NBA), béisbol (MLB), hockey (NHL) y carreras automovilísticas (NASCAR). Sportradar. También trabaja con la Federación Internacional de Tenis), con el que mejora las investigaciones contra la corrupción en el ámbito del deporte, y en particular contra el fraude en las apuestas deportivas. Y en el mes de septiembre se ha creado la Comisión Nacional para combatir la manipulación de las competiciones deportivas y el fraude en las apuestas para combatir este tipo de actividades ilícitas (Informe Anual de Seguridad Nacional 2018, p. 37).

³⁸ Asimismo, existe una creciente preocupación por el aumento de las ventas y transacciones a través de la darknet o redes ocultas en internet que han visto aumentado su uso por su gran accesibilidad, el anonimato que proporcionan, el bajo coste y la falta de infraestructura necesaria para realizar dichas transacciones.

³⁹ MELLADA FERNÁNDEZ, C.: “El uso de las nuevas tecnologías como método del blanqueo de capitales”, en *Revista Penal* Nº 31. 2013, p. 162; en este sentido, RESA NESTARES, C.: “Crimen organizado transnacional: definición, causas y consecuencias”, Universidad Autónoma de Madrid, 2002. Recurso electrónico disponible en: <http://www.uam.es/publicaciones>, señala que el crimen organizado no ha dejado pasar la oportunidad de aprovechar sus ventajas, habiéndole proporcionado capacidad para abarcar más mercados, para reducir costes, para encubrir otros delitos y para eludir los sistemas de control estatales.

de manera sobresaliente a las alianzas, acuerdos y subcontratación de funciones entre grupos⁴⁰, -lo que dificulta enormemente su control-, y a la gran transversalidad del crimen organizado con otros ámbitos como el espionaje, las ciberamenazas y el terrorismo⁴¹. Desde la creación del Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado (CITCO), en octubre de 2014, se han detectado más de 250 coincidencias entre personas vinculadas principalmente con el tráfico de drogas y el blanqueo de capitales con el terrorismo yihadista, encontrando este último en el crimen organizado una sólida fuente de financiación⁴².

Por otra parte, por su situación geográfica, España tiene un papel protagonista en la efusión de redes criminales: es la puerta de Europa y al mismo tiempo tiene unas relaciones privilegiadas con Iberoamérica y también con África. Eso hace que dos de las modalidades de crimen organizado más frecuentes, el tráfico de personas -inmigración ilegal- y tráfico de drogas, tengan en España una zona de paso hegemónica hacia Europa.

Efectivamente, si un desafío ha hecho saltar las alarmas, ese es la presión migratoria⁴³. Las exigencias burocráticas para acceder a España de forma legal genera la aparición de rutas ilegales de inmigración donde el inmigrante es el primer interesado en el éxito de la entrada ilegal⁴⁴. Así, la principal tendencia del periodo 2013-2018 en este ámbito ha sido el incremento significativo de la oleada de inmigrantes procedentes, en su mayoría, de África. La llegada en 2015 de 1,8 millones de inmigrantes a la Unión Europea, que principalmente penetraron por la ruta del Mediterráneo, hizo de la migración la gran preocupación de la política europea⁴⁵. Desde entonces, la gestión migratoria –en concreto el gobierno de las fronteras exteriores- ha adquirido una especial relevancia en los Estados miembros y España no es una excepción. En 2018 la situación ha mejorado a nivel de la Unión –el cómputo global de llegadas se ha reducido un 60% en relación a 2017-, pero los cambios en las rutas de los flujos migratorios procedentes de África hacia Europa han hecho que las llegadas registradas en España continúen la tendencia al alza iniciada hace tres años y agudizada en los dos últimos⁴⁶. En definitiva, la crisis

⁴⁰ GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS, A.: “El tráfico de cocaína como mercado ilícito global: el papel de España”, en *Documento 8/2018*, p. 26. Recurso electrónico disponible en: <http://www.realinstitutoelcano.org/wps>

⁴¹ Informe Anual de Seguridad Nacional 2015 , p. 65.

⁴² Datos obtenidos del Balance Estadístico 2015 del CITCO, sobre Lucha contra el crimen organizado, la corrupción y el fraude en España. Recurso electrónico: www.interior.gob.es. También ha descrito la relación entre crimen organizado y terrorismo, LÓPEZ MUÑOZ, J.: “Criminalidad y terrorismo, elementos de confluencia estratégica”, en *Boletín IEEEE*, N° 3 2016, pp. 488-508,

⁴³ Informe Anual de Seguridad Nacional 2018, p. 10.

⁴⁴ DAUNIS RODRÍGUEZ, A.: “La inmigración ante la encrucijada: El tráfico ilegal de personas, la trata de seres humanos y la explotación sexual”, en Zúñiga Rodríguez, L. (Dir.), Ballesteros Sánchez, J. (Coord.), *Criminalidad organizada transnacional: Una amenaza a la seguridad de los Estados Democráticos*, Valencia, 2017, pp. 471 y 472.

⁴⁵ Informe Anual de Seguridad Nacional 2018, p. 125

⁴⁶ *Ibidem*, p. 126, así mientras ha habido un descenso pronunciado en el empleo de la ruta del Mediterráneo central España constituye el principal punto de acceso a Europa para la inmigración irregular a través del medite-

económica mundial y conflictos armados, presentes en grandes regiones (África, América Latina, Oriente Medio) han generado un nuevo escenario en el que la inmigración de los países empobrecidos a los países ricos es incesante, y una amarga realidad⁴⁷. Contrabandistas de 122 países participan actualmente en el tránsito de sin papeles⁴⁸.

Pero los efectos perniciosos de estos flujos migratorios no vienen solos. Facilitan, a su vez, la “deleznable práctica” de la trata de seres humanos, principalmente la relativa a la explotación laboral y sexual (que en ambos casos incluye a menores), en cuanto es otro “mercado criminal” creciente, cuyas víctimas son mayoritariamente mujeres de entre 18 y 27 años, sobre todo de Nigeria, Rumanía, China, Brasil y Bolivia, que llegan a territorio español en situación de vulnerabilidad. Durante el año 2016 se identificaron 66 organizaciones y grupos activos dedicados a la trata de seres humanos, 45 de ellos dedicados a la trata sexual. Frente a las 155 víctimas de trata sexual de ese año, con 128 víctimas -6 de ellas niñas-, el 2018 es el año con menor número de víctimas por estos delitos⁴⁹.

Pero, el negocio insignia del hampa español es “la droga”. Pese al “muro de contención” en que se han convertido las fuerzas de seguridad, el narcotráfico es con mucho, la actividad prioritaria de las bandas. El éxito del control de las rutas se debe, sin duda, a la agudización del ingenio de los traficantes que no dudan en recurrir incluso a la violencia con fines instrumentales⁵⁰.

Aunque este mercado está experimentando algunos cambios en cuanto las drogas convencionales coexisten con nuevas sustancias psicoactivas cuya venta también se relaciona con el crimen organizado, el cannabis sigue siendo la droga más consumida en el mundo. Los 436.963 kg de hachís intervenidos en el año 2018 evidencian un brote considerable frente a los 334.919 del año anterior. Y también es muy significativo el incremento de las plantaciones de marihuana en naves industriales o viviendas particulares; habiendo sido intervenidos durante el año pasado alrededor de 50.000 kg., cifra similar a la de cocaína⁵¹. Pero, con casi 50 toneladas incautadas, la cocaína sigue siendo la “droga estrella” en Europa. Y, aunque los puntos de entrada en el territorio de la Unión son muchos, España reúne las mejores condiciones para centralizar la distribución de cocaína procedente de la

rráneo occidental con un aumento del 171,7%, por el mar de Alborán, Estrecho de Gibraltar y Archipiélago canario. Las llegadas se concentran en las provincias de Cádiz, Almería, Málaga y Granada.

⁴⁷ DAUNIS RODRÍGUEZ, A.: “La inmigración...”, cit., pp. 445 y 446.

⁴⁸SOCTA 2017.

⁴⁹ Datos obtenidos del Balance Estadístico 2014-2018 del CITCO, sobre Prevención y Lucha contra Trata de Seres Humanos en España. Recurso electrónico: www.interior.gob.es

⁵⁰ En la última década se ha especulado sobre la posibilidad de que hubiera grupos de sicarios en España dedicados profesionalmente a matar y a asesinar por encargo, sin embargo, la oleada de muertes violentas en estos dos últimos años en la Costa del Sol, especialmente en Torremolinos y Estepona, obedece a ajustes de cuentas entre grupos o bandas rivales dedicadas al narcotráfico.

⁵¹ Informe Anual de Seguridad Nacional 2018, p. 36.

región andina a los países europeos⁵². Si bien, el cambio hegemónico en la gestión del tráfico de cocaína mundial también se ha hecho sentir en el mercado español – y europeo– pues, desde finales de los 2000, los cárteles mexicanos están irrumpiendo con fuerza y lo hacen de forma paulatina sin levantar demasiadas sospechas⁵³. A excepción de alguna organización que sigue operando en Galicia, los principales puertos de entrada son Valencia y Algeciras. La mayor parte de los narcotraficantes españoles se han convertido en intermediarios: Prestan sus contactos y estructuras de transporte a otras organizaciones extranjeras y relacionan a grupos europeos (serbios, albaneses, holandeses e ingleses) con los cárteles latinoamericanos de la droga (colombianos, mejicanos y brasileños). Y pese a que la acción nociva de los grupos del crimen avanza por toda la geografía española, el Balance de situación del crimen organizado 2017 (CITCO) es tajante cuando afirma que hay localizaciones con exacerbada presencia de grupos del crimen organizado e inseguridad: Madrid, Barcelona y las zonas costeras son anfitrionas de más de 100 grupos del crimen en activo. Los “dirigentes” de algunas de las organizaciones internacionales más peligrosas se han asentado, principalmente, en la Costa del Sol y en Levante, donde, atraídos por la comisión de delitos económicos, realizan grandes inversiones inmobiliarias y negocios de ocio a la vez que amplían su capacidad económica y logística. Las organizaciones criminales utilizan con maestría los circuitos por los que transitan sus beneficios, sirviéndose de los más sofisticados mecanismos para lo que cuentan con experto asesoramiento legal y financiero, principal o únicamente dirigido a la ocultación de los productos del crimen frente a la actuación del Estado⁵⁴.

Esta capacidad de camuflar su actividad en la economía legal evidencia que en el cerco al crimen organizado no es suficiente con la condena de los dirigentes e integrantes de la estructura criminal. El bloqueo de la organización pasa, sin duda, por la supresión de las ventajas patrimoniales. Esta supresión habrá de conseguirse, primero, mediante la adecuada incriminación del delito de blanqueo de capitales⁵⁵; y, segundo, mediante el establecimiento de un sistema eficaz de decomiso de las ganancias del delito⁵⁶: a) Por lo que se refiere al blanqueo de capitales la existencia

⁵² Si bien, en los últimos años comparte protagonismo con los Países Bajos como segundo punto de entrada al continente y, en menor importancia, Portugal, Bélgica, Francia e Italia (GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS, A.: “El tráfico...”, cit., p. 16).

⁵³ GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS, A.: “El tráfico...”, cit., p. 23, señala que los miembros que se refugian en nuestro país resultan clave para seguir el negocio, pero también reclutan miembros locales y generan nuevas redes para el desarrollo del mercado en Europa. Parece que desde México se está entrenando a miembros de maras centroamericanas con la misión de entrar en contacto con bandas latinas ya implantadas en España y explorar la entrada de estos cárteles en el mercado europeo.

⁵⁴ Vid. la Memoria de la Fiscalía General del Estado 2018. Recurso electrónico: www.fiscal.es.

⁵⁵ La disponibilidad de grandes cantidades de dinero hace aumentar desmesuradamente las exigencias de “limpiar” los beneficios derivados de operaciones ilícitas. La limpieza consiste en hacer desaparecer las huellas del origen sucio del dinero (CATANZARO, R.: *El delito como empresa: historia social de la mafia*, Madrid, 1992, p. 292)

⁵⁶ Memoria de la Fiscalía General del Estado 2010, p. 656.

de paraísos legales como Gibraltar o Andorra, la facilidad para crear empresas legales sin control sobre sus órganos de gestión y administración, y la existencia de sectores económicos especialmente vulnerables a esta práctica ilegal (hostelería y construcción) facilitan la movilidad geográfica y el asiento de grupos criminales de otros países⁵⁷. Durante el año 2015 fue progresiva la incorporación de novedosos modus operandi en el blanqueo como el juego on line o el black market⁵⁸. Y aunque las estadísticas muestran un descenso del número de delitos de blanqueo de capitales, 25 en 2018, frente a los 29 del año anterior, aún dista de la cifra más baja en 2016 con 16 delitos relacionados con esta tipología delictiva. En los próximos años se prevé un incremento en el empleo de criptomonedas para el blanqueo de capitales pues estos grupos del crimen se han profesionalizado y adquirido los conocimientos y confianza necesarios para su uso como instrumento de sus operaciones⁵⁹; b) por otra parte, como es sabido, la asociación criminal encuentra en la ganancia la ventaja y oportunidad para estabilizarse, sofisticarse y expandirse. De ahí que uno de los factores favorecedores de su perpetuación sea la dificultad de la investigación y la neutralización de la estructura económica y financiera de las organizaciones criminales. En este sentido, el decomiso desempeña un sólido papel en la pugna contra la delincuencia socioeconómica, la corrupción, y otros contextos delictivos como el crimen organizado, cuyas cuantiosas ganancias se pretende no reviertan en el fortalecimiento y expansión de la actividad criminal⁶⁰. Ámbito, este último, en el que la confiscación de bienes (incluidos los productos derivados), indudablemente, “constituye un útil instrumento para atacar a las ganancias ilícitas y reducir la base operativa de las asociaciones criminales”⁶¹.

⁵⁷ GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS, A.: “El tráfico de cocaína como mercado ilícito global: el papel de España”, Documento de trabajo 8/2018-19/4/2019, Real Instituto El Cano, p. 38.

⁵⁸ Informe Anual de Seguridad Nacional 2018, pp. 31 y ss.

⁵⁹ Ibidem, p. 34.

⁶⁰ Sobre el decomiso y delincuencia organizada vid. GARGALLO, A., y VIDALES RODRÍGUEZ, C.: “Decomiso: comentario crítico desde una perspectiva constitucional”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXVIII (2018); HAVA GARCÍA, E.: “La nueva regulación del comiso”, en Quintero Olivares, G. (Coord.), *Comentario a la reforma penal de 2015*, Navarra, 2015, pp. 213-223; PORTAL MANRUBIA, J.: “Aspectos sustantivos y procesales del decomiso”, en *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm.3/2016; AGUADO CORREA, T.: “Comiso: crónica de una reforma anunciada”, en *Indret*, enero 2014; CARRIZO GONZÁLEZ-CASTELL, A.: “Investigación policial y recuperación de activos procedentes de la corrupción y el crimen organizado”, en Berdugo Gómez de la Torre, I., Fabián Caparrós, E.A., y Rodríguez García, N. (Dirs.), *Recuperación de activos y decomiso. Reflexiones desde los sistemas penales iberoamericanos*, Valencia, 2017; DÍAZ CABIALE, J. A.: “El decomiso tras las reformas de del Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2015”, en *RECPC* 18-10 (2016); FERNÁNDEZ PANTOJA, P.: “Las consecuencias accesorias”, en Morillas Cueva, L. (Dir.), *Estudios sobre el Código Penal reformado*, Madrid, 2015; DEL CERRO ESTEBAN, J. A.: “La nueva regulación del decomiso (LO 1/2015 y Ley 41/2015)”. Recurso electrónico disponible en: www.fiscal.es; SILVIA CASTAÑO, M^a. L.: “La nueva directiva sobre el comiso”, en *Revista Aranzadi Doctrinal* núm. 3/2015; CASTELLVÍ MONSERRAT, “Decomisar sin castigar”, en *Indret*, 2020

⁶¹ DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L.: “Principales lineamientos político-criminales de la asociación internacional de Derecho Penal en un mundo globalizado”, en *EGUZZILORE*, diciembre, 2006, pp. 10 y 11, advierte que conviene intensificar los estudios e investigaciones dirigidos a evaluar con mayor precisión su eficacia como instrumento de lucha contra el crimen organizado y que en cualquier caso, es preciso evitar

Sobre esta base, la lucha contra el crimen organizado se ha abordado, en la última década, con un enfoque integral orientado al empleo combinado de capacidades de prevención, inteligencia e investigación, sustentadas en los principios de coordinación nacional y cooperación internacional⁶². También el Derecho Penal español ha sido sensible al problema de la lucha contra la criminalidad organizada, como no podía ser de otro modo. España –siguiendo las directrices internacionales⁶³– ha emprendido una especial cruzada contra el crimen organizado tramitando sucesivas reformas penales en la materia (LO 5/2010 y LO 1/2015) con una clara intención político-criminal: dismantelar las complejas organizaciones que operan a gran escala en el territorio, y acabar con las pequeñas estructuras organizadas que en forma de grupo se profesionalizan en el crimen.

III. Tipificación expresa de dos formas de organización delictiva: organización y grupo criminal

El crimen organizado reviste una enorme complejidad porque sus formas de presentación y difusión fenomenológica tienen diversas manifestaciones. Aunque el Código Penal, con escaso éxito, venía sancionando este fenómeno a través del delito de asociación ilícita, la LO 5/2010 tipificó expresamente dos formas de organización delictiva: la organización y el grupo criminal⁶⁴. Se trata, pues, de la incriminación de delitos plurisubjetivos, en los que el sujeto activo colectivo está formado por la concurrencia de tres o más personas, diferenciándose distintas clases de autores, merecedores de distinto reproche penal, en función de la responsabilidad asumida en el marco de la organización o estructura criminal (STS 337/2014, de 16 de abril [Roj: STS 1745/2014]).

1. Rasgos distintivos

Aunque el crimen organizado no es nuevo en el panorama criminal español las actuales circunstancias sí que han potenciado notablemente su capacidad lesiva por la tendencia a su internacionalización⁶⁵. Es precisamente su aspecto dinámico y

que la reparación de la víctima se vea afectada negativamente por la confiscación, debiendo emplearse a tal fin los bienes confiscados si fuera necesario.

⁶² Vid. el Informe Anual de Seguridad Nacional 2015, pp. 65 y ss.

⁶³ Concretamente, la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de 15 de noviembre de 2000, y la Decisión Marco 2008/841/JAI, de 24 de octubre, sobre la Lucha contra la Delincuencia Organizada, constituyen el marco de referencia.

⁶⁴ Como bien apunta REQUEJO CONDE, C.: “El delito de pertenencia a organización y grupo criminal en el Código Penal español”, en *Revista Derecho Penal*, Nº 65, oct.-dic. 2018, p. 1, en España, la normativa penal en esta materia fue tomando un nuevo rumbo hacia una legislación al detalle y a la especialización, en pro de su autonomía y no ya como modalidad del delito de asociación ilícita

⁶⁵ En relación a la internacionalización de la delincuencia organizada, RESA NESTARES, C.: “Crimen organizado...”, cit., p. 1; JAIME-JIMÉNEZ, O. y CASTRO MORAL, L.: “La criminalidad organizada en la Unión Europea: Estado de la cuestión y respuestas institucionales”, en *Revista CIDIB d’ Afers Internacionals*, núm. 91,

camaleónico la razón que dificulta una definición concisa y versátil que recoja todas sus formas⁶⁶.

A día de hoy, -con morfología heterogénea- se individualizan dos formas de organización criminal, lo que determina que el diseño de una respuesta penal específica al crimen organizado sea bidireccional: para la lucha contra la delincuencia organizada transnacional, caracterizada por su profesionalización, tecnificación e integración en estructuras legales ya sean económicas, sociales e institucionales, se diseña como figura específica la organización criminal, del artículo 570 bis del Código Penal; mientras que para la pequeña criminalidad organizada de ámbito territorial más limitado y cuyo objetivo es la realización de actividades delictivas de menor entidad, se diseña como figura específica el grupo criminal, del artículo 570 ter (SSTS 855/2013, de 11 de noviembre [Roj: STS 5580/2013] y 950/2013, de 5 de diciembre [Roj: STS 6211/2013]).

1.1. *La organización criminal: estructura compleja de carácter estable*

El crimen organizado, como conjunto de conductas humanas complejas, representa la adición de un elemento funcional que facilita la ejecución del hecho antijurídico que constituye el delito: la organización⁶⁷. En los delitos de tráfico de drogas, de armas, de trata de seres humanos..., son escasos los supuestos de delincuencia no colectiva; tienen como autores, en la generalidad de los casos, a grandes organizaciones criminales o redes mafiosas que operan a nivel internacional. A esta estructura criminal se refiere el artículo 570 bis⁶⁸ del Código Penal, ofreciendo una interpretación auténtica que ha sido desarrollada por la jurisprudencia⁶⁹.

La organización criminal exige, en primer lugar, una pluralidad de personas asociadas. Aunque un sector de la dogmática reclamaba un número significativo de integrantes, el precepto en cita se refiere a “más de dos personas”, o lo que es lo

2011, p. 175; ESCUCHURI AISA, E.: “Comisión de delitos en el marco de organizaciones y grupos criminales. Algunos problemas que plantea la regulación del Código penal español” en relación a la delincuencia organizada”, en *Revista de Derecho y Proceso Penal*, núm. 37/2015, 2015, p. 1, entiende que esta expansión se vincula además a los avances tecnológicos en los sistemas de comunicación, de información y de transporte y, finalmente, a las crisis y desigualdades económicas, tanto entre estados como entre clases sociales de un mismo Estado.

⁶⁶ JORDÁ-SANZ, C./REQUENA ESPADA, L.: “¿Cómo se organizan los grupos según su actividad delictiva principal? Descripción desde una muestra española”, en *Revista Criminalidad*, Volumen 55, número 1, 2013, p. 32.

⁶⁷ JIMÉNEZ VILLAREJO, C.: “Problemas derivados de la internacionalización de la delincuencia económica”, en *Estudios de Derecho Judicial*, núm. 61, 2004, pp. 152 y ss.

⁶⁸ El artículo 570 bis define la organización criminal como “agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se reparten diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos”.

⁶⁹ De la STS 855/2013, de 11 noviembre [Roj: STS 5580/2013] se extraen cuatro elementos diferenciados para su apreciación: 1º) Pluralidad subjetiva: Agrupación formada por más de dos personas; 2º) Permanencia: con carácter estable o por tiempo indefinido; 3º) Estructura: que de manera concertada y coordinada se reparten diversas tareas o funciones; 4º) Finalidad criminal: con el fin de cometer delitos, -así como de llevar a cabo la perpetración reiterada de faltas-.

mismo, un mínimo de tres, para configurar la organización criminal⁷⁰. En cualquier caso, no es suficiente para completar este requisito de la pluralidad subjetiva una mera conjetura o hipótesis sobre la participación de personas, mientras que sí lo es la acreditación de la integración de otras personas en la organización -así como los hechos por ellas ejecutados-, a pesar de la falta de identificación (SAN 6/2015, de 5 marzo [Roj: SAN 435/2015]).

Pero no basta ese elemento cuantitativo, la organización requiere, además, una estabilidad, consistencia o permanencia en el tiempo, en el sentido de que el acuerdo asociativo ha de ser duradero y no puramente transitorio, esporádico u ocasional, que, en su caso, será sólo un supuesto de codelincuencia⁷¹ distanciada de cualquier figura de asociación criminal⁷². Y también la existencia de una estructura más o menos compleja en función del tipo de actividad prevista; esto es, debe contar, con la infraestructura adecuada para realizar un plan criminal que, por su complejidad o envergadura, no estaría el alcance de una actuación individual o incluso plurisubjetiva pero inorgánica⁷³.

A estos efectos, esta estructura asociativa precisa de la asignación diferenciada de cometidos entre sus integrantes, lo que equivale a un criterio de división de trabajo⁷⁴, pudiendo adoptar diferentes modelos de configuración⁷⁵. En la generalidad de los casos se trata de una “estructura jerárquica”⁷⁶, donde además de la

⁷⁰ Número que es similar al que se baraja en el Derecho comparado Así en Italia se exige tres o más personas, y en Alemania se exige un mínimo de tres personas, en tendiendo que en ese supuesto ya es posible que la voluntad del individuo se subordine al común (FARALDO CABANA, P.: *Asociaciones ilícitas y organizaciones criminales en el código penal español*, Valencia, 2012, pp. 66 y ss.)

⁷¹ La SAN 6/2015, de 5 de marzo [Roj: SAN 435/2015] facilita la distinción con la organización criminal porque ésta exige la concurrencia de una serie de requisitos típicos que la alejan de la simple codelincuencia, coparticipación o consorcio ocasional para la comisión del delito: pluralidad de personas, utilización de medios idóneos, plan criminal previamente concertado, distribución de funciones o cometidos, y actividad persistente y duradera, de ellos infiere que la permanencia y la estructuración interna permiten una clara diferenciación.

⁷² PICOTTI, L.: “La expansión de las formas preparatorias y de participación”, trad. (De la Cuesta Arzemendi, J. L.), en *Revue Internationale de Droit Pénal*, Vol. 78, 2007, señala que la estabilidad es una condición exigida en la mayoría de los ordenamientos jurídicos, a veces no por la ley, pero sí por la jurisprudencia y la doctrina (España, Bélgica, Francia, Italia...).

⁷³ A este fin, “organizar” –se dice en la STS 110/2012, de 29 de febrero [Roj: STS 1418/2012] “...equivale a coordinar personas y medios de la manera más adecuada para conseguir algún fin, en este caso la perpetración de delitos, cuya ejecución se plantea de forma planificada...”.

⁷⁴ GARCÍA ALBERO, R.: “De las organizaciones...”, cit., p. 1873.

⁷⁵ SÁNCHEZ GARCÍA DE LA PAZ, I.: “Art. 515”, en Gómez Tomillo, M. (Dir.), *Comentarios al Código Penal*, Valladolid, 2010, p. 1927, subraya que estas organizaciones son las de mayor capacidad operativa y estratégica, lo que las dota de mayor peligrosidad. En el mismo sentido, PAÍNO RODRÍGUEZ, F. J.: *Una aproximación...*, cit., pp. 50 y ss., distingue entre jerarquía piramidal, jerarquía regional, agrupación jerárquica o jerarquía de racimo, grupo central o jerarquía anular, y red criminal.

⁷⁶ Aunque conviene recordar que el Tribunal Supremo en Sentencia 426/2014, de 28 mayo [Roj: STS 2244/2014] señalaba que “...la relación jerárquica entre los miembros de la agrupación o unión de personas, aunque es significativa, no es exigida expresamente por la definición legal. Puede existir, de forma natural, en cualquier unión, agrupación, grupo u organización, con mayor o menor rigidez. En cualquier caso, la inexistencia de una jerarquía expresa entre los acusados, no excluye la dependencia de estos de otras personas no identificadas ni acusadas en la causa. Por el contrario, tal cosa resulta de la actuación de todos ellos, coordinados para un fin común, y especialmente del hecho de que la droga fue enviada desde Argenti-

jerarquía o relación vertical, existe una coordinación en el plano horizontal donde se produce una división del trabajo y un reparto de papeles, donde los miembros de los niveles subordinados siguen las órdenes e instrucciones de los dirigentes⁷⁷, a fin de lograr el objetivo común. Esa distribución también puede realizarse por consenso, sin que ello impida la existencia de la organización; y el reparto de funciones tampoco implica que sean necesarios diversos escalones en la estructura, pues bien puede deberse a la acción de una sola persona que ocupa la posición dominante, que se reserva las facultades de decisión y reparte las funciones a los demás en cada caso (STS 824/2016, de 3 de noviembre [Roj: STS 4780/2016]). Pero, como bien apunta Sansó-Rubert, las estructuras que sirven de raigambre para organizar las actividades ilícitas manifiestan una alta plasticidad morfológica. Los esquemas piramidales de organización tradicionalmente asociados a la delincuencia organizada, aunque vigentes, tienden progresivamente a su transformación en tipologías más dinámicas (jerarquía regional, agrupación jerárquica, grupo central...), óptimas para desenvolverse en un escenario transnacional⁷⁸. De modo que la exigencia de estructura jerárquica no es incompatible con el castigo de las organizaciones que se ordenan en red (amalgama de pequeños grupos de estructura más débil cada uno con una dirección autónoma)⁷⁹, pues como sugiere Faraldo Cabana, en esta modalidad cada una de las células puede ser considerada en sí misma una organización delictiva⁸⁰.

na por terceros que encargaron a otro de los acusados la recogida del dinero recaudado con las ventas ya antes realizadas”; en definitiva, según la STS 920/2016, de 12 diciembre [Roj: STS 5309/2016], se trata de condenar “...el actuar de varias personas, con niveles de actuación prefijados en el que, a pesar de la falta de identificación... éstos actúan siguiendo las órdenes de los órganos de decisión...”.

⁷⁷ FARALDO CABANANA, P.: *Asociaciones ilícitas...*, cit., 65.

⁷⁸ SANSÓ-RUBERT PASCUAL, D.: “Nuevas tendencias de organización criminal y movilidad geográfica. Aproximación geopolítica en clave de inteligencia criminal”, *Revista UNISCI/UNISCI Journal*, N.º 41, (mayo/may 2016), p. 184.

⁷⁹ En este sentido, SÁNCHEZ GARCÍA DE LA PAZ, I.: “Art. 570 bis”, en Gómez Tomillo, M. (Dir.), *Comentarios al Código Penal*, Valladolid, 2010, p. 1947; SANSÓ-RUBERT PASCUAL, D.: “Nuevas tendencias...”, cit., p. 184, quien indica que el mínimo común denominador de una organización en red comprende un núcleo y una periferia, separadas por nodos intermedios que desempeñan la función de “interruptores”, para salvaguardar el acceso a la cúpula (núcleo). Esta distribución refleja las asimetrías de poder, la influencia y el estado dentro de la red. En muchos casos, es habitual que las relaciones estén cimentadas a través de vínculos familiares o de parentesco (etnia, nacionalidad, familia, clan, identidad colectiva fraguada en el ámbito penitenciario...), pero no exclusivamente. Cada vez hay más organizaciones transnacionales donde lo que prima es el prestigio y el reconocimiento profesional dentro del sector criminal (carreras criminales exitosas), como vehículo de adscripción. En opinión de ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L.: “Tratamiento jurídico-penal de las sociedades instrumentales: entre la criminalidad organizada y la criminalidad empresarial”, en Zúñiga Rodríguez, L. (Dir.), Ballesteros Sánchez, J. (Coord.), *Criminalidad Organizada Transnacional: Una amenaza a la seguridad de los Estados democráticos*, Valencia, 2017, p. 209, a medida que se ha complejizado la sociedad la tendencia de las organizaciones criminales como de los demás sistemas sociales, es la estructura en red. Permite comprender el trasvase de comportamientos de la criminalidad organizada a la empresarial y percibir nodos en los que confluyen claramente, como sucede con el blanqueo de capitales y con la utilización de sociedades para ocultar el origen ilícito de las ganancias.

⁸⁰ FARALDO CABANA, P.: “Sobre los conceptos de organización criminal y asociación ilícita”, en Villacampa Estiarte, C. (Coord.), *La delincuencia organizada: Un reto a la Política Criminal Actual*, Navarra, 2013, p.

Por otra parte, el grado de complejidad de esta estructura dependerá del tipo de actividad delictiva o proyecto criminal que la organización en concreto quiera realizar⁸¹. No obstante, la doctrina del Tribunal Supremo ha sido vacilante en cuanto al nivel de complicación del entramado, pues mientras la Sentencia 1035/2013, de 9 de enero [Roj: STS 220/2014] rechaza la existencia de una organización criminal argumentando que "...no se trata de una estructura de notable complejidad... ", en Sentencia 337/2014, de 16 de abril [Roj: STS 1745/2014] advierte que "... no se exige como requisito, ni una organización muy compleja, ni un acto fundacional, ni la adopción de una determinada forma jurídica, ni que se mueva en un amplio espacio geográfico, ni la existencia de conexiones internacionales".

Otra nota descriptiva de la organización criminal es la fungibilidad⁸² de los miembros o integrantes. La fungibilidad del ejecutor, que implica su sencilla intercambiabilidad en la planificación de un delito, se viene exigiendo por algunos sectores doctrinales como requisito para determinar la responsabilidad de los dirigentes de una organización con relación a los delitos finalmente ejecutados por los miembros de la misma, bajo sus órdenes, en virtud del dominio de la organización. Esto no significa que el ejecutor material del hecho no vaya a ser castigado como autor inmediato individual por lo ejecutado en la medida de su culpabilidad, pero la fungibilidad del ejecutor implica que para el dirigente de la organización es una figura intercambiable y anónima. Realmente se trata de un problema de previsibilidad de la realización final del hecho, es decir, de imputación objetiva en la fase preparatoria⁸³. De acuerdo con ello, y según argumenta la STS 920/2016, de 12 diciembre [Roj: STS 5309/2016] "...la organización no depende del número de personas, a salvo del mínimo exigido en el tipo penal, sino que lo decisivo es que el

52; en el mismo sentido, NÚÑEZ CASTAÑO, E.: *Los delitos de colaboración con Organizaciones y Grupos Terroristas*, Valencia, 2013, p. 99.

⁸¹ En este sentido, FARALDO CABANA, P.: *Asociaciones ilícitas...*, cit., p. 65; ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L.: "Tratamiento jurídico-penal...", cit., p. 230, entiende que los factores determinantes y esenciales para su respectiva forma de injusto constituido son el potencial humano y técnico disponible para la planificación y ejecución delictiva, y la firme organización externa que hace posible un dominio de la voluntad común (control externo del grupo) y una finalidad criminal sistémicamente constituida y una disposición interna de adhesión que se desarrollará progresivamente entre los miembros.

⁸² Conforme a la SAN 32/2014, de 22 diciembre [Roj: SAN 4944/2014] y STS 760/2018, de 28 de mayo [Roj: STS 1706/2019] esta característica es acorde, en esencia, con la línea jurisprudencial mayoritaria que exige que "los autores hayan actuado dentro de una estructura caracterizada por un centro de decisiones y diversos niveles jerárquicos, con posibilidades de sustitución de unos por otros mediante una red de reemplazos que asegura la pervivencia del proyecto criminal con cierta independencia de las personas integrantes de la organización pues esto es lo que dificulta la prevención y persecución de los delitos cometidos por una organización criminal y agrava el daño ocasionado por su actividad, permitiendo hablar de una "empresa criminal". En este mismo sentido, ya apuntaba la STS 749/2009, de 3 de julio [Roj: STS 4693/2009] que "...lo decisivo es, precisamente, esta posibilidad de desarrollo del plan delictivo de manera independiente de las personas individuales".

⁸³ GARCÍA DEL BLANCO, V.: "Organizaciones y grupos criminales", en Molina Fernández, F. (Coord.), *Memento Práctico Penal*, Madrid, 2016, p. 1922.

plan delictivo permanece más allá de las personas individuales lo que nos lleva a la existencia de una empresa criminal”.

Y desde un punto de vista subjetivo, tal y como se desprende de la interpretación auténtica que ofrece el Código Penal, la organización ha de tener como finalidad la comisión de delitos, como producto de una “voluntad colectiva” superior y diferente a la voluntad individual de sus miembros, lo que supone una cierta determinación de la ilícita actividad, sin llegar a la precisión total de cada acción en tiempo y lugar (STS 337/2014, de 16 de abril [Roj: STS 1745/2014]⁸⁴. De ello se deduce que, como afirma la STS 852/2016, de 11 noviembre [Roj: STS 4835/2016] “ no puede conceptuarse en una organización criminal la ideación y combinación de funciones entre varios partícipes para la comisión de un solo delito, lo que ha de valorarse en función de la finalidad del grupo u organización...”. De modo que lo relevante para la concurrencia de las mismas es la vocación de realizar una pluralidad de actuaciones delictivas, con independencia de su calificación como delitos independientes, delitos continuados⁸⁵ o delitos sancionados como una sola unidad típica (SAN 1/2019, de 18 de febrero [Roj: SAN 630/2019]). Pero, esta afirmación ha merecido una valoración doctrinal negativa, en tanto los textos internacionales recogen dos rasgos, ausentes en la normativa española, que habrían permitido restringir el concepto típico con el que opera: que la agrupación de personas debe tener como objetivo la comisión de delitos de cierta gravedad y que su finalidad, en última instancia, sea de carácter económico o material⁸⁶. Pues, como bien sugiere Cancio Meliá, la definición de organización criminal se desvirtúa por completo al referirse el programa delictivo a cualquier delito. Se busque donde se busque el fundamento del especial injusto de la organización, si se piensa en las organizaciones criminales de la realidad criminológica (organizaciones mafiosas, de tráfico de personas, de armas...), es consustancial a ellas el uso, ad intra o ad extra, de la violencia. No valen cualesquiera delitos para definir la actividad de las organizaciones criminales que deben ser consideradas como tales por el Derecho Penal, a

⁸⁴ En el mismo sentido, las SSTS 239/2012, de 23 de marzo [Roj: STS 2553/2012] y 309/2013, de 1 de abril [Roj: STS 1840/2013], entre otras.

⁸⁵ Señala al respecto la SAP A Coruña 126/2016, de 1 de marzo [Roj: SAP C 258/2016], que “... existiendo ese grupo, la continuidad sólo puede afectar a quienes participaron en los dos delitos de robo demostrados y no sólo a aquél que participó en uno de ellos, quien por esa misma razón no puede ser considerado como integrante del grupo criminal por la participación en uno sólo de los delitos investigados”.

⁸⁶ BRANDARIZ GARCÍA, J. A.: “Asociaciones y organizaciones criminales. Las disfunciones del art. 515.1º CP y la nueva reforma penal”, p. 19 Recurso electrónico:

<http://www.ecrim.es/publications/2009/AsociacionesCriminales.pdf>. De acuerdo con esta opinión, GONZÁLEZ RUS, J. J.: “La criminalidad organizada en el Código Penal español. Propuestas de reforma”, en *Anales de Derecho*, número 30, 2012, p. 18, subraya que en su paroxismo punitivo, el legislador no sólo no ha limitado la intervención a delitos con más de cuatro años de prisión (como preveía la normativa internacional), sino que la extiende hasta comprender las faltas, desfigurando groseramente con ello el sentido propio de la criminalidad organizada y la intervención penal ante la misma.

menos que organización criminal deba serlo cualquier agrupación estable y funcionalmente diferenciada de más de dos ladrones de gallinas⁸⁷.

En cualquier caso, debe evitarse una interpretación extensa del concepto de organización que conduciría a incluir supuestos más propios, por su rala gravedad, del concepto de grupo criminal, con el riesgo de dejar a éste prácticamente vacío de contenido.

1.2. *El grupo criminal: formación de carácter coyuntural y difuso*

La LO 5/2010 dota a esta estructura organizativa de una expresa autonomía⁸⁸ - hasta ese momento organización y grupo criminal habían sido interpretados de forma conjunta y como sinónimos- aunque paralelamente, se perfila como una figura residual respecto de la organización (STS 445/2014, de 29 de mayo [Roj: STS 2579/2014]). Se trata de una formación de carácter más coyuntural y flexible⁸⁹, cuya regulación paralela con la organización criminal tiene su génesis, como bien apunta la STS 544/2012, de 2 de julio [Roj: STS 4686/2012], en la necesidad de responder a la realidad de fenómenos peligrosos y violentos muy extendidos en la sociedad actual que no reúnen sus requisitos estructurales, ni los propios de las asociación ilícita; y cuyo desvalor puede justificarse sin relación con los delitos principales que hayan sido objeto de comisión (STS 289/2014, de 8 de abril [Roj: STS 1456/2014]).

Requiere, en primer lugar, una pluralidad subjetiva, “la unión de más de dos personas”; esto es, “la conjunción en su actuar”. Exige además la finalidad criminal, es decir, que la unión de más de dos personas se forme con vocación de cometer una pluralidad de delitos. El Tribunal Supremo ha afirmado en reiteradas ocasiones⁹⁰

⁸⁷ CANCIO MELIÁ, M.: “El caso “manos blancas”: problemas de imputación en el contexto de organización criminal a la luz del Derecho Penal español”, en Couso, J. y Werle, G. (Dirs.), *Intervención delictiva en contextos organizados Humboldt-Kollec Santiago 2015*, Valencia, 2017, p. 314; en el mismo sentido, TERRADILLOS BASOCO, J, M^a.: “Tratamiento jurídico-penal de la criminalidad organizada en España”, en Ruiz Rodríguez, L. R. (Coord.), *Crimen organizado y extranjería en España y Marruecos*, Valencia, 2013, pp. 13 y 14. Este dato contradice las exigencias del Derecho internacional y los argumentos que avalan la dureza reservada por nuestro ordenamiento a la criminalidad organizada: la lesividad. Difícilmente se puede explicar, en razón de su peligrosidad o dañosidad, que una agrupación de personas que se coordinan para la comisión de infracciones simplemente contravencionales sea tratada por el Derecho como organización criminal.

⁸⁸ Dispone el artículo 570 ter “A los efectos de este Código se entiende por grupo criminal la unión de más de dos personas que, sin requerir alguna o algunas de las características de la organización criminal definida en el artículo anterior, tenga por finalidad o por objeto la perpetración concertada de delitos”. De manera que la tipificación autónoma del grupo criminal tiene por objeto la persecución de comportamientos cada vez más frecuentes que inciden de forma importante en la seguridad ciudadana, al tratarse de agrupaciones criminales menores que desarrollan una modalidad de delincuencia en grupo sin vocación de permanencia ni estructura estable. Estos grupos son útiles para la comisión reiterada de pequeños hurtos, robos o estafas, y otros delitos contra la propiedad, e incluso operaciones de tráfico de drogas de entidad media (Circular 2/2011..., cit., p. 21).

⁸⁹ OLMEDO CARDENETE, M.: “De las organizaciones y grupos terroristas. Delitos de terrorismo”, en Morillas Cueva, L. (Dir.), *Sistema de Derecho Penal Parte Especial*, Madrid, 2016, p. 1419.

⁹⁰ Así, las STS 445/2014, de 29 de mayo [Roj: STS 2579/2014] “el mero concierto para la comisión inmediata de un solo delito nos reconduciría a coautoría”, y STS 7/2015, de 20 de enero [Roj: STS 128/2015], declara la inexistencia de grupo criminal cuando la agrupación pretenda cometer un único delito.

que esta idea de conjunción, aunque sea compatible con la ausencia de estabilidad o jerarquía y diversidad funcional entre los integrantes, requiere que la participación de los agrupados se constituya con la finalidad de “perpetrar de manera concertada” plurales delitos. Sin embargo, esa afirmación ha resultado matizada, pues como señala la STS 289/2014, de 8 abril [Roj: STS 1456/2014] “...el tipo que castiga la pertenencia al grupo criminal no incorpora ninguna exigencia cuantitativa referida al número de infracciones que han de cometerse para su aplicación. Antes al contrario, la mención a la “comisión concertada y reiterada de faltas”, en contraste con la previsión referida a la “perpetración concertada de delitos”, apoya la tesis que se suscribe. No es descartable la promoción o integración en un grupo criminal para un proyecto concreto. No se olvide que la comisión concertada de delitos –pese al plural empleado- puede ser el fin que inspire la creación del grupo o el objeto –sólo uno- que justifique su existencia. La pluralidad de la definición legal viene referida a lo cualitativo, es decir a los distintos tipos de delitos, y no a la cantidad de los que se pretende cometer”⁹¹.

Subraya Fernández Hernández al respecto, que tras las modificaciones introducidas por la LO 1/2015 se observan ciertas incoherencias: Los supuestos de uniones de personas no estables con vocación de permanencia, que no tienen previsto desaparecer tras la comisión de un único delito leve, pero que tampoco persiguen la ejecución reiterada del mismo, pese a ser un supuesto definido en el inciso último del artículo 570 ter –lo que conlleva que las conductas de su constitución, financiación o integración previstas en el mismo son típicas- carecen de punición dado que el apartado c) del artículo 570 ter se refiere a la “perpetración reiterada de delitos leves”, lo que en opinión del autor, supone una clara y manifiesta vulneración del principio de legalidad, además de un evidente error técnico⁹².

⁹¹ Añade la Sentencia citada: “ Esta interpretación se refuerza a la vista de la redacción de los apartados precedentes del mismo artículo 570 ter 1, en los que se establece la penalidad para esta figura en función de la naturaleza de los delitos que se pretendieran cometer. El apartado a) que se refiere a los casos en que la finalidad es cometer los delitos mencionados en el artículo 570 bis 3, que son objeto de sanción agravada utiliza la expresión “delitos”; el apartado b) habla de “cualquier otro delito grave” y en el que “uno o varios delitos menos graves o la perpetración reiteradas de faltas – ahora delitos leves-. Cualquier otra interpretación nos conduciría al absurdo de entender que se requiere que el objeto del grupo sea cometer más de un delito cuando se trate de los que integran un tipo agravado (delitos contra la vida o integridad de las personas, la libertad, la libertad o indemnidad sexuales o la trata de seres humanos), y, sin embargo, respecto a los restantes delitos graves o menos graves, baste uno solo”. En el mismo sentido, la STS 719/2013, de 9 de octubre [Roj: STS 4971/2013] cuando afirma que “... la configuración de este presupuesto no puede basarse en la utilización del plural al redactar el tipo del artículo 570 ter, entendiéndose que, en su redacción originaria exigía la perpetración de varios delitos o la comisión concertada y reiterada de faltas. El adjetivo “reiterada” que califica la comisión de faltas, introduce un elemento diferenciador cuando se refiere a infracciones leves, que no exigía cuando se trataba de delitos”.

⁹² FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A.: “Organizaciones y grupos criminales”, en González Cussac, J. L. (Dir.) Góriz Royo, E. y Matallín Evangelio, A. (Coords.), *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, Valencia, 2015, p. 1350, señala que tras las modificaciones operadas por la LO 1/2015 se observan ciertas incoherencias en la regulación de esta finalidad delictiva de los grupos criminales que, afortunadamente, no se producen en las organizaciones, y que son consecuencia directa de la supresión del Libro III del Código Penal. Como advierte Fernández Hernández, las faltas salen por la puerta y entran por la ventana, pues si bien atendiendo

Por otra parte, además de estos requisitos previstos expresamente, el tipo exige que no concurra “alguna o algunas de las características de la organización criminal”, esto es, la permanencia o constitución con carácter estable o por tiempo indefinido, y la estructura, es decir el reparto de tareas o funciones de manera concertada y coordinada, o ninguno de los dos. Cancio Meliá afirma que lo único que puede faltar es la permanencia o estabilidad o la diversificación de funciones⁹³. De modo que como indica la STS 719/2013, de 9 de octubre [Roj: STS 4971/2013], el grupo criminal puede permanecer estable cierto tiempo en función del tipo de infracción criminal al que oriente su actividad delictiva, pero carece de una estructuración perfectamente definida. O bien, puede contar con una estructura organizativa interna, con reparto de tareas de manera concertada y coordinada, pero en ese caso para calificarse como grupo no debe perpetuarse en el tiempo, es decir, no estar constituido con vocación de permanencia indefinida.

Esta especial amplitud del grupo criminal, ha sido cuestionada por autores como Sáinz-Cantero Caparrós, en cuanto en su concepto se pueden comprender tres modalidades de agrupación criminal: a) las agrupaciones con finalidad ilícita, de más de dos personas, que carecen de permanencia o tampoco tienen una clara “organización funcional”; b) las agrupaciones con idéntica finalidad y mismo número mínimo de coasociados, que presentan la nota de permanencia o estabilidad del vínculo social, pero no han desarrollado una organización funcional o jerárquica; c) agrupaciones ilícitas que se caracterizan por contar con una organización funcional y jerárquica suficientemente desarrollada, pero carezcan de estabilidad o permanencia en la vinculación personal entre los coasociados⁹⁴. Y además, como señala la STS 719/2013, de 9 octubre [Roj: STS 4971/2013], cabe considerar comprendidos en la definición de grupo criminal los supuestos de organizaciones “de carácter transitorio” o que “actúan de modo ocasional” que se habían venido

a la interpretación auténtica del concepto de grupo criminal contenida en el inciso último del artículo 570 ter ya no se requiere la reiteración en los delitos proyectados o perseguidos como fin u objetivo, sin embargo, a la hora de determinar las penas a imponer por las conductas de “constituir, financiar o integrar” tales grupos se alude en la letra c) al supuesto de “perpetración reiterada de delitos leves”, con lo que en lo que a estos últimos se refiere, pese a la ausencia de estos supuestos en el concepto normativo, tal requisito sigue manteniéndose vía indirecta lo cual hace surgir la duda interpretativa de si con la última reforma puede configurarse como grupo criminal aquella unión de más de dos personas que, sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal, tengan por finalidad o por objeto la perpetración concertada de delitos leves, pues si bien tal supuesto cabría en el precepto, no hay prevista para el mismo punición alguna, en cuanto el tipo se refiere a la “reiteración de delitos leves”.

⁹³ Vid. CANCIO MELIÁ, M.: “Delitos de organización: criminalidad organizada común y delitos de terrorismo”, en Díaz-Maroto y Villarejo, J. (Dir.), *Estudios sobre las reformas del Código Penal: operadas por la LO 5/2010, de 22 de junio, y 2/2011, de 28 de enero*, Madrid, 2011, pp. 645 y ss. En análogos términos se pronuncia SÁNCHEZ GARCÍA DE LA PAZ, I.: “Artículo 570 ter”, en Gómez Tomillo, M. y Javato Martín, A. M^a (Dir.), *Comentarios prácticos al Código Penal*, Tomo VI, Navarra, 2015, p. 568, cuando se refiere “bien a la estabilidad o carácter indefinido de la concertación, o bien la complejidad organizativa”.

⁹⁴ SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, J. L.: “De las organizaciones y grupos criminales”, en Morillas Cueva, L. (Dir.), *Sistema de Derecho Penal Parte Especial*, Madrid, 2016, p. 1203, añade que el concepto de grupo criminal tiene una excesiva amplitud que incluso dificulta la concreción desde el punto de vista fáctico de la realidad criminal a la que se refiere.

incorporando en diversos subtipos agravados por pertenencia a organización criminal en la Parte Especial del Código Penal, sobre los que ya se había pronunciado el Tribunal Supremo ofreciendo una interpretación restrictiva de tales supuestos, reseñando que no se requiere una organización estable, siendo suficiente una “mínima permanencia” que permita distinguir estos supuestos de la mera codelincuencia.

En definitiva, el grupo criminal, a diferencia de la organización criminal, es una estructura de menor complejidad, entendiéndose que se trata de “una suerte de forma intermedia entre la codelincuencia y la organización criminal”⁹⁵. No conforma una “unión fortuita para la comisión inmediata de un solo delito”, sino que los grupos criminales, definidos en el nuevo artículo 570 ter precisamente por exclusión, es decir, como formas de concertación criminal que no encajan en el arquetipo de las citadas organizaciones, sí aportan un plus de peligrosidad criminal a las acciones de sus componentes (SSTS 485/2018, de 18 octubre [Roj: STS 4170/2018] y 216/2018, de 8 de mayo [Roj: STS 1912/2018])⁹⁶. Tampoco precisa contacto ni relaciones personales entre los miembros del grupo⁹⁷; el acuerdo de voluntades y la asunción de cometidos pueden realizarse a distancia, sin necesidad de compartir el mismo escenario⁹⁸. Sólo requiere cierta permanencia y una estructura básica, pero no requiere una asignación formal de funciones entre los distintos miembros del grupo, ni continuidad en la condición de miembro (ATS de 20 noviembre 2013 [Roj: ATS 12581/2013]). Aunque, por otra parte, como bien subraya el Tribunal Supremo, en Sentencia 426/2014, de 28 mayo [Roj: STS 2244/2014] la jerarquía puede existir, de forma natural, en cualquier unión, agrupación, grupo u organización, con mayor o menor rigidez. Y la inexistencia de una jerarquía expresa entre los acusados, no excluye la dependencia de estos de otras personas no identificadas ni acusadas en la causa.

⁹⁵ Lo a juicio de FARALDO CABANA, P.: *Asociaciones ilícitas y...*, cit., p. 104, además respondería al interés de la Unión Europea por no limitar la criminalización a grupos con una estructura altamente desarrollada

⁹⁶ De esta opinión, CANCIO MELIÁ, M.: “El caso “manos blancas”: problemas de imputación en el contexto de organización criminal a la luz del Derecho Penal español”, en Couso, J. y Werle, G. (Dir.), *Intervención delictiva en contextos organizados Humboldt-Kollec Santiago 2015*, Valencia, 2017, p. 315; SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, J. L.: “De las organizaciones...”, cit., p. 1201, quien señala que el fundamento de punición de la concertación criminal, aun sin contar con los elementos estructurales de las organizaciones, está en que aportan un plus de peligrosidad a las acciones de sus componentes. En este sentido, TERRADILLOS BASOCO, J. M^a: “Tratamiento jurídico-penal...”, cit., p. 103, subraya que la tipificación autónoma de los grupos criminales se deriva de la ausencia de alguno de los elementos propios para que pueda considerarse organización criminal, y porque aportan un “plus de peligrosidad criminal”, aunque no dejen claro cuál sea.

⁹⁷ En este sentido se pronuncia la SAP de Cádiz 17/2017, de 16 de enero [Roj: SAP CA 160/2017] cuando señala “Además esa presencia física, pero en un segundo plano como elemento de seguridad personal nos ratifica en la convicción del papel de liderazgo del ahora acusado... Cautela que explicaría que la identidad del acusado fuera desconocida o únicamente de manera tangencial por otros terceros implicados de una u otra manera en la trama urgida”.

⁹⁸ La STS 289/2014, de 8 de abril [Roj: STS 1456/2014], señala que la concertación a que se refiere aquel precepto no evoca, ni siquiera en su significado genuinamente gramatical, la proximidad física entre aquellos que se conciertan. Es más, no son descartables los casos en los que esa falta de conocimiento personal entre quienes delinquen concertados sea la consecuencia de una elemental estrategia delictiva orientada a evitar la delación.

En definitiva, se puede hablar de grupo criminal aunque no se demuestre una organización estable, ni una jerarquización aunque sea eventual, ni tan siquiera un reparto de tareas más o menos complejas, si existe un propósito compartido de dedicarse a la comisión de delitos, indicativo de cierta cohesión y finalidades compartidas más allá de acuerdos puntuales que demuestren la integración en la estructura organizada de forma relativamente estable (SAP A Coruña 126/2016, de 1 de marzo [Roj: SAP C 258/2016])⁹⁹.

Resumiendo, esta doble vía de actuación –organización y grupo criminal- implica el reconociendo, por lo tanto, de dos niveles de peligro para los bienes jurídicos protegidos, -lo que determina distinta gravedad en la sanción penal -. La razón de ser de su tipificación autónoma es clara, y se cifra en el hecho comprobado de que la articulación orgánica, como no podía ser de otro modo, refuerza también la eficacia de los grupos y las acciones criminales, dificultando su descubrimiento y persecución (SAN 1/2015, de 2 de febrero [Roj: SAN 74/2015]). Así, en los tipos de organización delictiva en sentido estricto (art. 570 bis) y esa especie de tipo de recogida u organización delictiva de menor cuantía (art. 570 ter)¹⁰⁰, la respuesta penal se articula dependiendo del nivel de participación y de la gravedad de los delitos perseguidos, en el caso de organizaciones criminales, y atendiendo únicamente a este último criterio, si se trata de grupos¹⁰¹.

2. Modelo de atribución de responsabilidad penal: el grado de implicación con la estructura organizativa como sustrato de la graduación penológica

Como es sabido, en la actividad criminal organizada se produce, por definición, la intervención de múltiples sujetos que, en muchas ocasiones, ocupan escalones diversos a modo de estructura empresarial difusa en la que las competencias, las funciones específicas y las responsabilidades no siempre están definidas de forma clara¹⁰².

⁹⁹ La STS 660/2018, de 17 de diciembre [Roj: STS 4340/2018] –Caso de las cartas nigerianas- condena a tres sujetos por pertenencia a grupo criminal –art- 570 ter. 1c)- cuya actuación proyectada de manera conjunta y con reparto de tareas, consistía en la conducta que en Nigeria recibe el nombre de solicitud de pagos anticipados de derechos "419" (por el artículo del CP en el que se castiga) o "cartas nigerianas", en sus variantes de "falsa herencia" y "oferta de negocio falsa". El mecanismo de engaño ha sido, fundamentalmente, ponerse en contacto (vía e mail o carta) con las víctimas a quienes se les ha hecho creer que algún familiar había fallecido dejando una herencia millonaria, o que les correspondía cobrar una considerable cantidad de dinero en atención a negocios o trabajos que había realizado con anterioridad".

¹⁰⁰ CANCIO MELIÁ, M.: "Delitos de...", cit., p. 18.

¹⁰¹ VIDALES RODRÍGUEZ, C.: "Delincuencia organizada y medios tecnológicos avanzados: el subtipo agravado previsto en relación con organizaciones y grupos criminales", en *Revista Penal*, nº 30, julio 2012, p. 159.

¹⁰² En estos términos respecto de la imputación de la empresa, FEIJOO SÁNCHEZ, B. J.: "Imputación de hechos delictivos en estructuras empresariales complejas", en *La Ley Penal: Revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*, nº 40, 2007; y DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M.: "Problemas actuales de autoría y participación en los delitos económicos", en *Nuevo Foro Penal*, Nº 71, 2007, p. 117, advierte que la delincuencia organizada, sea estatal (aparatos organizados de poder) o no (mafias, redes de narcotráfico, tráfico de personas) es muy similar

Ciertamente, en la maraña de relaciones humanas que crea y pone en marcha la organización o grupo criminal, no deja de existir una disolución de la responsabilidad penal, tanto hacia arriba, porque el jefe o líder nunca interviene en la ejecución de los delitos cometidos, como hacia abajo, porque los miembros que intervienen en las capas bajas, ejecutando el plan criminal, lo hacen movidos por una orden del superior jerárquico¹⁰³, por lo que la realización del delito en modo alguno depende de los singulares ejecutores. Pues, como afirma Roxin, ellos solamente ocupan una posición subordinada en el aparato de poder, son intercambiables y no pueden impedir que el hombre de atrás alcance el resultado¹⁰⁴. Y, además, a menudo, la toma de decisiones desde el centro de poder tiene lugar a distancia y en momento anterior a la ejecución del delito, lo que dificulta la labor de investigación de quienes son los autores principales de estos hechos¹⁰⁵. Así, la fijación del grado de imputación de esa pluralidad de sujetos que conforman un mismo injusto no es tarea fácil.

Con estas premisas, e independientemente de las posibles críticas que se hayan podido verter desde la doctrina¹⁰⁶ penal al régimen de responsabilidad penal de los involucrados en estas asociaciones criminales, los artículos 570 bis y ter establecen un sistema imperativo de graduaciones penológicas atendiendo al grado de contacto e implicación con la estructura colectiva y la gravedad de los delitos objeto del proyecto criminal. Aunque, desafortunadamente, el problema sigue abierto y las vías de respuesta “técnica” son simplemente insatisfactorias porque en la lucha contra la criminalidad rara vez se consigue llegar a la cabeza de hidra, y sólo se golpea en sus brazos¹⁰⁷.

a la delincuencia empresarial con la particularidad de que en el caso de las empresas, se trata de estructuras complejas que “nacen” lícitas y son posteriormente utilizadas (normalmente sólo en parte) para delinquir.

¹⁰³ REQUEJO CONDE, C.: “El delito...”, cit., p. 41. La STS 2/1998, de 29 de julio [Roj: STS 8421/1998] (confirmada por STC 70/2001, de 17 de marzo), señala que “... en una colectividad de sujetos en la que hay una organización más o menos estructurada o jerarquizada con unos miembros que son los que realizan los actos materiales de ejecución del delito, y por ello más fácilmente pueden ser conocidos y condenados, y otros, los jefes o mandos intermedios de la colectividad que actúan en la sombra dirigiendo, planificando y ordenando a los inferiores lo que ha de hacerse...en estos últimos supuestos, ya se dirige en procedimiento contra el culpable cuando la querrela o denuncia admitida a trámite o el procedimiento iniciado de oficio se dirige contra la colectividad, aunque no exista designación nominal de los responsables criminales ni otra a través de la cual pudiera llegar a identificarse individualmente.

¹⁰⁴ ROXIN, C.: “Problemas de autoría y participación en la criminalidad organizada”, en *Revista Penal*, nº2, 1998, p. 61, entiende que, si, por ejemplo, alguno se niega a ejecutar el asesinato, esto no implica, -al contrario de lo que ocurre en la inducción- el fracaso del delito. Inmediatamente, otro ocuparía su lugar, y realizaría el hecho, sin que de ello llegue a tener conocimiento el hombre de atrás, que de todas formas desconoce quién es el ejecutor individual.

¹⁰⁵ CHOCLAN MONTALVO, J. A.: “Criminalidad organizada”. Concepto. La asociación ilícita. Problemas de autoría y participación”, en AAVV, *Criminalidad organizada. Aspectos penales, procesales y orgánicos*, Madrid, 2001, p. 260, las técnicas especiales de investigación se dirigen funcionalmente a descubrir los mandos superiores de la organización criminal.

¹⁰⁶ QUINTERO OLIVARES, G.: “Organizaciones y...”, cit., p. 30, señala que el riesgo de quedarse a medio camino en la búsqueda de responsables, es tan grande como el de ensanchar la imputación en nombre de meros argumentos de pertenencia a la organización

¹⁰⁷ QUINTERO OLIVARES, G.: “Organizaciones y...”, cit., p. 30.

2.1. Organización criminal: nivel directivo y nivel de mera pertenencia

La característica de la organización criminal es el trabajo dentro de una estructura singularizada por un actuar de decisiones y diversos niveles de ejecución (STS 920/2016, de 12 diciembre [Roj: STS 5309/2016]). El artículo 570 bis reprime dos formas de participación en la organización criminal, a saber, la de los dirigentes “promover, constituir, organizar, coordinar o dirigir” (art. 570 bis 1., primer párrafo, primer inciso CP), y la de los meros partícipes -sin posición directiva- “participar activamente, formar parte, cooperar económicamente o de cualquier otro modo” (art. 570 bis 1., primer párrafo, segundo inciso CP)¹⁰⁸. Ambas modalidades de pertenencia se castigan con penas diversas en función de que el fin de la organización sea el de cometer delitos graves o cometer otro tipo de infracciones criminales¹⁰⁹.

En relación al nivel directivo, desde un concepto objetivo-formal de autoría, según la cual, autor sólo es quien realiza o interviene directamente en la ejecución del delito, quedan fuera del ámbito de la autoría los que preparan, planifican, dirigen, organizan, inducen o de algún otro modo cooperan a la realización del delito, sin intervenir directamente en su ejecución¹¹⁰. Sin embargo, para tales conductas de constitución, inducción o impulso de la constitución (promoción o constitución) o simple liderazgo horizontal (coordinación) o vertical (dirección) de la organización, dispone expresamente el precepto penas de cuatro a ocho años de prisión si la organización tiene por finalidad u objeto la comisión de delitos graves, y con pena de prisión de tres a seis años en los demás casos¹¹¹.

Los modelos de imputación pueden encuadrarse en dos grupos, el primero de los cuales es integrado por “promotores y constituyentes” que actúan en la fase prena-

¹⁰⁸ CANCIO MELÍA, M.: “El “Caso Manos...”, cit., p. 318, critica esta previsión en cuanto, primero, no se entiende cómo podrá formarse parte de una organización criminal sin “participar activamente”; y tampoco se comprende que se prevea el mismo marco penal para los miembros en sentido estricto y quienes sólo cooperen “de cualquier modo” con la organización. Se produce así una confusión total entre pertenencia y colaboración diferenciadas en el ámbito de los delitos de terrorismo, y se deja en manos de los tribunales desarrollar criterios de medición de la pena uniformes que tengan en cuenta la diferente implicación de los sujetos. En cuanto al grupo criminal, se renuncia directamente a diferenciar siquiera nivel directivo y mera pertenencia utilizando los verbos “constituir, financiar o integrar”.

¹⁰⁹ CANCIO MELÍA, M.: “El “Caso Manos...”, cit., p. 311.

¹¹⁰ MUÑOZ CONDE, F.: “Eficacia y garantías en la imputación en contextos organizados, a partir del ejemplo de la teoría del dominio del hecho en virtud de aparatos organizados de poder”, en Couso, J. y Werle, G. (Dirs.), *Intervención delictiva en contextos organizados*, Valencia, 2017, p. 89, advierte que inmediatamente hay que decir que ello no significa para esa concepción de la autoría que estos sujetos queden impunes o se beneficien de una menor punibilidad, pues en la mayoría de los Códigos Penales se castiga con la misma pena que al autor propiamente dicho al inductor, al que la doctrina clásica llamaba autor moral o intelectual, y al cooperador necesario, es decir, a los que cooperan a la ejecución del delito con un acto sin el cual no se hubiera cometido.

¹¹¹ GARCÍA ALBERO, R.: “De las organizaciones...”, cit., p. 1872. Sin perjuicio de la posible aplicación de la cláusula premial del artículo 570 quater. 4, si abandonan voluntariamente sus actividades delictivas y colaboran con la administración de justicia. Sobre la posible relación de esta cláusula atenuatoria y la atenuante muy cualificada de confesión vid. MUÑOZ RUIZ, J.: *Las circunstancias atenuantes muy cualificadas. Régimen jurídico y análisis de los criterios jurisprudenciales para su estimación*, Navarra, 2016.

tal de la organización: son los grandes arquitectos de la organización, sin los que no habría forma de crear ese embrión de injusto sistémico; mientras que la hipótesis de “organizar y dirigir” ya tiene como presupuesto la existencia del sistema aunque sea en un nivel de desarrollo rudimentario¹¹².

Son “promotores o constituyentes” quienes asumen el rol de “ideólogos” de las actividades y finalidades de una organización, entre ellos los fundadores del ideario criminal¹¹³. A estos efectos tienen tal consideración quienes adoptan decisiones o desempeñan responsabilidades de carácter fundacional o de creación y puesta en funcionamiento de la organización. Es decir, aquéllos que determinan las actividades y finalidades de la misma y sus líneas esenciales de actuación, y también quienes la promocionan o promueven, y quienes a dicho fin realizan labores de captación de los que van a integrar el núcleo operativo de la organización o de coordinación de las tareas de “reclutamiento” de sus futuros miembros¹¹⁴. Pero, en relación a la modalidad típica de “promoción”, pese a que se ha utilizado como sinónimo de “constitución”¹¹⁵, la doctrina mayoritaria ha sido especialmente crítica por situarse temporalmente en la gestación, esto es, en la fase previa a la materialización misma de la organización criminal¹¹⁶. Sánchez de la Paz atribuye a las tareas de constitución, organización, coordinación o dirección la calidad de autoría en sentido estricto, mientras que las de promoción vendrían a ser de inducción¹¹⁷.

Por otra parte, son “dirigentes, directores, organizadores y coordinadores”, con carácter general, los que gobiernan o mandan en el colectivo, esto es, aquéllos que

¹¹² SANTA RITA TAMÉS, G.: *El delito de organización terrorista: un modelo de derecho penal del enemigo*, Barcelona, 2015, p. 579, a propósito del delito de organización terrorista; y en análogos términos, POLAINO-ORTS, M.: *Curso de Derecho penal del enemigo. Delincuencia grave y exclusión social en el Estado de Derecho*, Sevilla, 2013, p. 108.

¹¹³ GARCÍA DEL BLANCO, V.: “Organizaciones y...”, cit., p. 1919; en este sentido, SANTA RITA TAMÉS, G.: *El delito...*, cit., p. 580, se plantea si distinguir entre una etapa previa a la existencia de la organización y una posterior quizás invade la esfera relativa a lo previo, concluyendo que el adelantamiento de la barrera de protección sirve como indicador de la importancia de los aportes prestados por los sujetos que conforman la organización.

¹¹⁴ Circular 2/2011..., cit., p. 14.

¹¹⁵ SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, J. A.: “De las organizaciones...”, cit., p. 1196.

¹¹⁶ En este sentido, advierte MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho Pena Parte Especial*, Valencia, 2017, p. 773, que no es lo mismo promover la creación de una organización criminal que dirigir una ya constituida. Según POLAINO-ORTS, M.: “Organizaciones y grupos criminales”, en Polaino Navarrete, M. (Dir.), *Lecciones de Derecho penal. Parte especial*, Tomo II, Madrid, 2011, p. 570, por tal motivo se trataría de un doble adelantamiento punitivo, que en consecuencia se alejaría excesivamente del núcleo típico del resultado ulterior del delito-fin y que no debiera equipararse normativamente, aunque el legislador lo haga respecto de aquellas conductas en las que ya la organización ha sido creada y se halla activa en el mundo social. En opinión de ZURITA GUTIÉRREZ, A.: *El delito de organización criminal: fundamento de la responsabilidad: Fundamentos de responsabilidad y sanciones jurídicas*, Tesis Doctoral dirigida por Polaino Navarrete, M., Universidad de Sevilla, 2017, p. 193, la incorporación de la conducta típica de “promover” sería criticable, puesto que se encontraría en un momento anterior a la constitución o fundación, es decir, en la génesis existencial de la organización criminal, sin materialización alguna en la sociedad, por tanto carecería de todo significado el que este incorporado como una conducta típica.

¹¹⁷ SÁNCHEZ GARCÍA DE LA PAZ, I.: “Artículo 570 bis...”, cit., 1927, añade que todas estas conductas se castigan con especial gravedad en atención al lugar de primacía que ocupa en la estructura orgánica de la organización.

dan las órdenes o directrices que deben seguirse dentro de la organización y que tienen por tanto capacidad de decisión¹¹⁸. Éstos deberán poseer, en el marco de la organización, la responsabilidad efectiva y autónoma de abordar decisiones que orientan la actuación de los miembros de la misma, es decir, tareas de mando¹¹⁹. Aunque, como indica Faraldo Cabana –al igual que en las asociaciones ilícitas- la conducta de los mandos intermedios se habría de castigar como integración activa en la organización criminal¹²⁰, y no ligarlo a los directores u organizadores, que tienen una sanción más elevada¹²¹.

El elenco de dirigentes o personas que desempeñan roles directivos no tiene por qué referirse a la cúpula de la organización misma en su conjunto, sino que basta que se refiera a una parte o sector relevante de la organización¹²². Se refiere el Auto del Juzgado Central de Instrucción de 6 de marzo de 2019¹²³ a la cúspide de la organización como a “líderes” encargados de definir e implementar la estrategia acordada; acordar los acuerdos sobre los porcentajes que irían a los “comisionistas”, suscribir los avales falsos, ejecutar los acuerdos autorizados y cuidar de que los pagos ilícitos llegaran a su destino. Pero, en cualquier caso, a tenor de la SAN 32/2014, de 22 diciembre [Roj: SAN 4944/2014], las funciones de “promoción, constitución, organización, coordinación o dirección”, son funciones que para la constatación de la existencia de la organización no necesitan de atribución a miembro concreto de la misma.

En el nivel no directivo el artículo 570 bis.1 del Código Penal considera autores a quienes “participaren activamente en la organización, formaren parte de ella o cooperaren económicamente o de cualquier otro modo con la misma”. Parece que se trata de una llamada a las formas de complicidad, difíciles de construir si se tiene en cuenta que no se trata más que de situaciones peligrosas transformadas en delito¹²⁴. Se distingue pues entre miembros activos (quienes “participaren activamen-

¹¹⁸ Circular 2/2011..., cit., p. 14.

¹¹⁹ GARCÍA DEL BLANCO, V.: «Criminalidad organizada: organizaciones y grupos criminales», en Ortiz de Urbina Gimeno, I. (Coord.), *Memento experto. Reforma penal 2010*, Santiago de Compostela, 2010, p. 562, añade que los dirigentes ejercen funciones de mando ocasionalmente, las cuales tiene por objeto grupos concretos no a la organización en su conjunto, que es la actividad propia del directivo.

¹²⁰ FARALDO CABANA, P.: *Asociaciones ilícitas...*, cit., p. 270.

¹²¹ ZURITA GUTIÉRREZ, A.: *El delito...*, cit., p. 199.

¹²² GARCÍA ALBERO, R.: “De las organizaciones...”, cit., p. 1878.

¹²³ Se refiere el Auto en cita a una organización cuya finalidad era conseguir contratos con países extranjeros (en este caso, Arabia Saudí) mediante el pago de comisiones y dádivas a autoridades y funcionarios saudíes; aparentes negocios entre sociedades interpuestas, dominadas por ella; contratos de porcentajes de servicios y de consultoría falsos; facturación igualmente falsa justificada de las operaciones. Todo ello de acuerdo con un plan preconcebido proyectado en el tiempo con una visión de largo plazo.

¹²⁴ GARCÍA ALBERO, R.: “De las organizaciones...”, cit., p. 1872, que deviene típica la sola “pertenencia a organización”, así como conductas de mera complicidad que no implican pertenencia; O, dicho de otro modo: son autores quienes se limitan a aportar meras formas periféricas de colaboración (TERRADILLOS BASOCO, J. M^º: “Tratamiento jurídico-penal...”, cit., pp. 14 y 15.). Para QUINTERO OLIVARES, G.: “Organizaciones y...”, cit., p. 43, el legislador tuvo en mente casos de colaboración sin pertenencia detectados policialmente, como por

te”) o simples miembros (quienes simplemente “participen”, así como quienes “cooperen económicamente o de cualquier otro modo”)¹²⁵, pero todos ellos serán castigados con la pena de prisión de dos a cinco años si tuviere como fin la comisión de delitos graves y con la pena de prisión de uno a tres años en los demás casos.

De una parte, la participación activa en las actividades ilícitas de la organización supone una actuación de común acuerdo en la finalidad criminal, que incluye la realización de todo tipo de actividades de diferente entidad material que coadyuven a la estructuración, cohesión y actividad de la organización en conexión directa con el proyecto criminal¹²⁶. De otra parte, se sanciona “la integración o pertenencia”¹²⁷: como apunta la STS 65/2018, de 6 de febrero [Roj: STS 1149/2018] la pertenencia a la organización significa ser miembro de la misma. Los miembros conocen y comparten el objetivo de la organización y contribuyen de diversas formas a su mantenimiento, formando parte de su estructura a través del desempeño de alguna función o cargo, aunque no se trate de una función de carácter permanente, sino simplemente contingente, lo que permite distinguir entre unos miembros y otros, según el grado de estabilidad en su condición de miembro, tratándose de una posición de carácter indefinido en el caso de los miembros permanentes, o de carácter temporal, en el caso de los contingentes¹²⁸. Se construiría a partir de factores como adhesión o incorporación formal de ingreso en la organización¹²⁹, sometimiento a una línea de mando, y asunción de un rol o aporte causal delictual a la organización, pero a veces también cuando sin necesidad de “pacto societario”, “inserción en organigrama” o “ritual”, exista una contribución sistemática y reiterada para el

ejemplo suministrar fotografías de viviendas o alquilar una caravana, conductas que se creyó que resultarían impunes de no mediar una tipificación específica.

¹²⁵ GARCÍA ALBERO, R.: “De las organizaciones...”, cit., p. 1872, el legislador de 2010 se apartó del modelo histórico propio del artículo 515 del Código Penal, que aparte de los líderes, limitaba la punición, excepto en los casos de bandas y grupos u organizaciones terroristas, sólo a los miembros “activos”.

¹²⁶ Circular 2/2011..., cit., p. 14, señala que en este sentido el art. 2 de la Decisión Marco 2008/841/JAI, de 24 de octubre, sobre delincuencia organizada incluye la participación activa en las actividades ilícitas de la organización entre las conductas relacionadas con una organización delictiva que han de ser tipificadas por los Estados nacionales de la Unión Europea.

¹²⁷ Algunos pronunciamientos judiciales confunden participación activa con mera integración e incluso cooperación. Según la STS 65/2018, de 6 de febrero [Roj: STS 1149/2018] tal integración implica un concierto y coordinación, o al menos aceptación y sumisión, que alcanza al establecimiento de las tareas o funciones encaminadas a la comisión de delitos, lo que incluye cualquier forma de integración de entre las diversas que se enumeran en el artículo 570 bis. 1, calificando de formas menos intensas la «participación activa» «formar parte» o la «cooperación» económica o de otra naturaleza.

¹²⁸ Circular 2/2011..., cit., pp. 15-16, recuerda que el art. 2 de la Decisión Marco 2008/841/JAI anteriormente mencionado también incluye entre las conductas que han de ser tipificadas por los Estados nacionales de la Unión Europea la facilitación de información o de medios materiales, reclutando nuevos participantes, así como toda forma de financiación de sus actividades.

¹²⁹ La STS 109/2012, de 14 de febrero [Roj: STS 1204/2012] delimita la diferencia entre miembro activo y un mero afiliado a la asociación, indicando que “parece cuestionable que el mero afiliado tenga que ser un miembro totalmente inactivo o pasivo, de modo que en cuanto realice cualquier actividad relacionada con la condición de afiliado se convierta ya en miembro activo, aunque su actividad se limite a intervenir en las reuniones y a abonar las cuotas”.

mantenimiento y fortalecimiento de la organización criminal¹³⁰. Según la STS 207/2012, de 12 de marzo [Roj: STS 2156/2012] implica una relación caracterizada no sólo por la presencia de elementos jerárquicos, sino también por otros aspectos más relacionados con la estabilidad o permanencia o con la vocación de participación en otros hechos futuros del mismo grupo, o al menos, la disponibilidad para ello. No se trata, por lo tanto, de una colaboración en actos ejecutados por una organización, sino de que el culpable pertenezca a ella¹³¹.

En cualquier caso, la mera participación o integración en ella es punible independientemente de los delitos cometidos en su seno¹³². El criterio político-criminal básico en este ámbito es pues el de no vincular la incriminación, adicionalmente, a la participación en los delitos que constituyen el propósito de la organización. Ahora bien, esto no significa que el sujeto no deba conocer y compartir dichos propósitos con suficiente grado de precisión, so pena de incurrir en el proscrito “versari in re ilícita”. Dicho en otros términos, la incriminación de la mera pertenencia se presta a localizar estructuras de “plus faciens quod facturus”, o excesos no previstos ni planificados de lo que no debería responder el partícipe salvo que, al menos en dolo eventual, hubiese asumido tales delitos (excesos) como objetivo concreto posible (probable) de la organización¹³³. La circunstancia de pertenencia a una organización delictiva no genera, sin más, la asunción de todas las responsabilidades penales imputables a aquélla en cuanto proyección de las decisiones humanas que acaezcan, sino que los principios de culpabilidad y de justicia y proporcionalidad exigen la expresa determinación de los precisos comportamientos de cada uno de los puros asociados, con exclusión, así, de responsabilidades por resultados más graves que los asumidos (STS 1043/1993, de 17 julio [Roj: STS 5442/1993])¹³⁴. Pues como aseveran las SSTs 207/2012, de 12 de marzo [Roj: STS 2156/2012] y 1258/2009, de 4 de diciembre [Roj: STS 8244/2009], la pertenencia a la organización constituye lo que modernamente se denomina un delito de status y configura un comportamiento diverso de la simple participación en un delito puntual de la organización. Por ello afirma con acierto la STS 629/2011, de 23 de junio [Roj: STS 4323/2011] que “la pertenencia a organización es una circunstancia subjetiva y personal no extensible ni comunicable a los meros partícipes, y lo que determina, a su vez, que toda persona que pertenece a una organización no puede

¹³⁰ REQUEJO CONDE, C.: “El delito...”, cit., p. 29.

¹³¹ Así, la STS 862/2015, de 22 de diciembre [Roj: STS 5678/2015] en relación a una organización criminal de origen estadounidense, distingue entre formar parte de la banda Bloods para lo que se exige además de llevar tatuados símbolos identificativos como las siglas ADS –Amor de Madre- o la estrella de cinco puntas, pasar por distintas fases como observación, soldado, Bloods y finalmente Bloods máster; y ser miembro activado para lo que se precisa, no sólo el ritual de adhesión, sino la permanencia en la banda durante un periodo mínimo de dos años y realizar lo que denominan “probar la sangre”, es decir apuñalar por la nación Bloods.

¹³² Circular 2/2011..., cit., p. 12.

¹³³ GARCÍA ALBERO, R.: “De las organizaciones...”, cit., pp. 1878-1879.

¹³⁴ GARCÍA DEL BLANCO, V.: “Organizaciones y...”, cit., p. 1919.

ser en ningún caso cómplice, aunque la pena que se le imponga deba ser proporcionada a su posición dentro de la organización”. La calidad de partícipe en un delito programado por una organización no convierte necesariamente al partícipe en miembro de la organización (SAN 64/2013, de 30 de octubre [Roj: SAN 4438/2013] y STS 362/2011, de 6 de mayo [Roj: STS 2889/2011]¹³⁵. De este modo – según la STS 760/2018, de 28 de mayo [Roj: STS 1706/2019]¹³⁶- no forman parte de la organización los que realizan una tarea preparatoria del delito, sin haber tenido ninguna actuación en su ejecución, ni en el plan delictivo de la organización.

En cualquier caso, sería más operativo y práctico deslindar los meros partícipes de los miembros activos, pues sería más proporcional situar a los miembros activos en el primer grupo, en razón de su rol y relevancia dentro la organización, que como su nombre indica es “activo”, y no “pasivo” ni eventual¹³⁷. Quizás por ello, las conductas de mera pertenencia y de participación activa en la organización, pese a ser ambas conductas de autoría, la mayor implicación de las segundas en el proyecto criminal debería traducirse en la medida de la pena, aunque la distinción en la práctica no será fácil¹³⁸. Y al respecto se ha pronunciado el Tribunal Supremo en Sentencia 171/2019, de 28 de marzo [Roj: STS 1514/2019] a propósito del subtipo agravado del art. 369 bis CP- donde subraya que “La extensión de la pena impuesta de 11 años de prisión se sitúa en un término medio de una pena que el Tribunal puede recorrer en toda su extensión – de 9 a 12 años- teniendo en cuenta la participación relevante y de gran protagonismo de la acusada en la organización, casi de “jefatura”, la cual lleva aparejada la pena superior en grado”.

También resulta esencial deslindar los supuestos en los que, sin integrarse ni siquiera participar en la agrupación, el sujeto se relaciona con ella, pero sin poder protagonizar las decisiones del grupo. Se trata de personas externas pero próximas al entorno de la organización que pueden provenir del mundo profesional, político o empresarial¹³⁹. Porque en tales casos ese tercero, que no se integra en el grupo y cuya voluntad no puede incidir en la actividad del grupo y que es autónomo respecto de éste, no puede tenerse, no solamente por dirigente, sino ni siquiera por partí-

¹³⁵ En este mismo sentido, vid. SAN 64/2013, de 30 de octubre [Roj: SAN 4438/2013]; STSS 356/2009, de 7 de abril [Roj: STS 2074/2009]; 1258/2009, de 4 de diciembre [Roj: STS 8244/2009]; y 1115/2011, de 17 de noviembre [Roj: STS 8461/2011].

¹³⁶ Y añade la Sentencia en cita que tampoco constituye pertenencia a organización criminal “ la realización de actos de complicidad por la adquisición de teléfonos que son utilizados para una operación de transporte de cocaína sin haber tenido actuación en los actos de ejecución del delito realizado por la organización”. Sobre la consideración de integrante vid. la STS 350/2019, de 5 de julio [Roj: STS 2314/2019].

¹³⁷ En este sentido, ZURITA GUTIÉRREZ, A.: *El delito...*, cit., p. 205.

¹³⁸ SÁNCHEZ GARCÍA DE LA PAZ, I.: “Artículo 570 bis...”, cit., p. 1927.

¹³⁹ JARAMILLO RESTREPO, J. D.: “Organizaciones criminales: bases para una teoría general”, en Posada Maya, R. (coord.), *Discriminación, principio de jurisdicción universal y temas de derecho penal*, Uniandes, Colombia, 2013, p. 501.

cipe de la actividad del grupo¹⁴⁰. A estos efectos, advierte el Tribunal Supremo en Sentencia 760/2018, de 28 de mayo [Roj: STS 1706/2019] que no forman parte de la organización los que realizan una tarea preparatoria del delito sin haber tenido ninguna actuación en su ejecución, ni en el plan delictivo de la organización¹⁴¹.

La tercera conducta que sanciona el delito de organización es la de “cooperación económica o de otro tipo”, que lo es lógicamente de mera participación, y que por expresa disposición legal se castigan de modo específico, cerrando el paso a la aplicación de las normas generales de la participación delictiva (artículos 27 y ss.)¹⁴². En efecto, el tipo contemplado en el nuevo artículo 570 bis incluye conductas de cooperación o colaboración con los fines y actividad de la organización delictiva, entre las que pueden considerarse incluidas las de facilitación y distribución de información o medios materiales, así como de financiación de sus actividades, esto es, actuaciones que contribuyen causalmente al mantenimiento y desarrollo de las estructuras organizativas de la organización criminal¹⁴³. Cabe señalar asimismo que las conductas de cooperación deben entenderse referidas a actos de colaboración material en conexión directa con el proyecto criminal de la organización, siempre que el sujeto activo no ostente capacidad de decisión y responsabilidad autónoma y efectiva dentro de la organización, de modo que tales conductas constituyan actos nucleares de constitución de la organización, en cuyo caso la respuesta punitiva es más grave, lo que habrá de valorarse en función de las circunstancias concurrentes¹⁴⁴.

En suma, los problemas de imputación tienen lugar no sólo verticalmente, hacia arriba o abajo (imputación al superior por lo realizado por las líneas de mando y ejecutores, y mediante la imputación a los eslabones inferiores o ejecutores de lo ordenado por la cúpula) sino también hacia adentro (la pertenencia) y hacia afuera

¹⁴⁰ La STS 65/2018, de 6 de febrero [Roj: STS 1149/2018] advierte que “...tampoco lo es el receptor de la actividad del que le reporta los efectos del delito patrimonial. Y como tampoco lo es el encubridor. Porque aquél y éste actúan fuera del ámbito de la actividad delictiva objetivo de la actividad de la organización criminal”.

¹⁴¹ La sentencia en cita contempla el delito del artículo 369 bis en el caso de integrarse en el grupo con funciones de recogida de contenedores de cocaína, dirigido por tercero, que la introducía en España en grandes cantidades, amparando ello en importaciones lícitas y utilizando facturas falsas y utilizando datos obtenidos de asesoría; y la inexistencia del tipo en el caso de realizar actos de complicidad por adquisición de teléfonos que son utilizados para realizar una operación de transporte de cocaína sin haber tenido actuación en los actos de ejecución del delito realizado por la organización.

¹⁴² SÁNCHEZ GARCÍA DE LA PAZ, I: “Artículo 570 bis...”, cit., p. 1927, recuerda que la punición específica de las conductas de participación general y de cooperación económica y financiación en particular viene exigida por el art. 2 de la Decisión Marco de 2008, relativa a la lucha contra la delincuencia organizada.

¹⁴³ Circular 2/2011..., cit., pp. 15-16, recuerda que el art. 2 de la Decisión Marco 2008/841/JAI anteriormente mencionado también incluye entre las conductas que han de ser tipificadas por los Estados nacionales de la Unión Europea la facilitación de información o de medios materiales, reclutando nuevos participantes, así como toda forma de financiación de sus actividades.

¹⁴⁴ *Ibidem*, p. 16.

(participación del extraneus, que coopera con los miembros o con la propia organización)¹⁴⁵.

2.2. *Grupo Criminal: un único nivel de mera pertenencia equiparando las conductas de constituir, financiar o integrar*

Más precisa es la descripción de la conducta típica en el artículo 570 ter, que sólo sanciona a quienes “constituyen”, “financian” o simplemente “integran” el grupo criminal. De modo que, como apunta Sáinz-Cantero Caparrós, se ha construido un sistema de responsabilidad que además de cierta gravedad inherente a la cuantía de las sanciones que se prevén, manifiesta una prolijidad en su formulación digna de crítica¹⁴⁶.

Lo primero que llama la atención en relación a las conductas punibles descritas, es que se renuncia directamente a diferenciar siquiera nivel directivo y mera pertenencia¹⁴⁷. Se tipifica, pues, una sola modalidad de pertenencia, equiparando comportamientos de muy distinta significación en los casos de constituir, financiar, o integrar¹⁴⁸. El primero y el último, constituir o formar parte de un grupo criminal, los son de autoría, aunque presentan distinta gravedad. La primera conducta, “constituir” ha de tomarse en el sentido de crear, generar o fundar el grupo, despreciando Sáinz-Cantero Caparrós la dirección que equipara el término constituir como “formar parte”, en la medida en que tal significado es más evidente en el concepto de “integrar” un grupo criminal. Aunque –matiza el autor– la posible caracterización del grupo criminal por la ausencia de una específica estructura jerárquica o funcional, hace que la distinción de la responsabilidad según el papel, rol o función que se desempeñe carezca de suficiente fundamentación¹⁴⁹. La tercera conducta, de “integración”, sí que ha de interpretarse en el sentido personal de “formar parte” de la estructura criminal. A estos efectos hay que considerar integrantes del grupo a quienes intervienen de algún modo, previo concierto, en la planificación y realización de sus objetivos, esto es, la perpetración concertada de delitos, sin que supon-

¹⁴⁵ REQUEJO CONDE, C.: “El delito...”, cit., p. 29; en el mismo sentido, LONDOÑO MARTÍNEZ, F.: “El caso “manos blancas”: problemas de imputación en contextos de organización criminal a la luz del Derecho Penal chileno”, en Couso, J. y Werle, G. (Dir.), Intervención delictiva en contextos organizados, Valencia, 2017, p. 332, recurriendo también a la analogía espacial distingue: 1. Problemas de imputación hacia adentro de la organización. 2. Problemas de imputación hacia el costado de la organización. 3. Problemas de imputación hacia arriba en la organización.

¹⁴⁶ SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, J. A.: “De las organizaciones y...”, cit., p. 1411

¹⁴⁷ CANCIO MELÍA, M.: “El “Caso Manos...”, cit., p. 318; GARCÍA ALBERO, R.: “De las organizaciones...”, cit., p. 1879, apunta que el hecho de que el legislador no distingue en penas según la jerarquía es seguramente es coherente con el entendimiento del “grupo” como agregado de personas carente de estructura, y por tanto, de la más básica: la jerárquica.

¹⁴⁸ De esta opinión, CANCIO MELÍA, M.: “El “Caso Manos...”, cit., p. 312; GARCÍA DEL BLANCO, V.: “Organizaciones y...”, cit., p. 1924; SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, J. A.: “De las organizaciones y...”, cit., p. 1411, la disparidad de los comportamientos dificulta sobremanera intentar establecer relaciones sistemáticas entre ellos que permitan facilitar su interpretación. Todo lo más, pueden realizarse algunas aproximaciones

¹⁴⁹ SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, J. A.: “De las organizaciones y...”, cit., p. 1411, entiende que en este caso nos encontramos con los “fundadores” de los viejos delitos de asociaciones ilícitas.

ga que necesariamente sean partícipes todos ellos en su ejecución¹⁵⁰. En la medida en que el grupo es una estructura criminal de contenido “fluido” sin reparto funcional de roles, a juicio de Sáinz-Cantero Caparrós, es inevitable la necesidad de una interpretación amplia, que abarque desde los simples simpatizantes, favorecedores (no en sentido económico que estarían comprendidos en el concepto “financiación”), a componentes ocasionales y por supuesto miembros activos con capacidad ejecutoria o decisoria o de ambas clases, etc¹⁵¹. Sin embargo, conviene no olvidar que, al igual que en el delito de organización, se exige la integración, lo que equivale a la “pertenencia” o ser miembro del grupo¹⁵². Pues, como afirma la STS 408/2015, de 8 de julio [Roj: STS 3504/2015] se traspasa el concepto de codelinquencia para integrar el grupo, cuando existen varias vinculaciones entre las personas que participan en los delitos enjuiciados que van mucho más lejos de lo ocasional, o episódico¹⁵³. Sin perjuicio de que como apunta la STS 739/2018, de 6 de febrero [Roj: STS 353/2019] “...la actuación del grupo pueda confluir con aportaciones esporádicas de terceros que, lógicamente, no podrían compartir esta responsabilidad con los integrantes”.

Por otra parte, la conducta de financiación lo es de cooperación, castigada aquí también de modo independiente¹⁵⁴. Supone colaborar económicamente con el grupo criminal, debiendo abarcar en opinión de Sáinz-Cantero Caparrós, cualquier forma de colaboración económica por ocasional que sea, ya se realice por sujetos vinculados al grupo de forma estable, ya por auténticos extraneus, cuya única vinculación al grupo consista precisamente en prestarle apoyo económico. Si bien la única interpretación restrictiva de este supuesto vendría de la mano de una cierta habitualidad o reiteración en la colaboración económica para que de esta forma supere el concepto de pura colaboración pasando a tener un mayor contenido sustancial como forma de financiación. Pero nuevamente, la ausencia de estabilidad de la estructura criminal, obliga a dar un contenido amplio al concepto de financiación abarcando incluso las colaboraciones ocasionales¹⁵⁵. En cambio, no se comprenden los actos de mera cooperación distintos de la financiación de su actividad o

¹⁵⁰ GARCÍA DEL BLANCO, V.: “Organizaciones y...”, cit., p. 1924.

¹⁵¹ SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, J. A.: “De las organizaciones y...”, cit., p. 1411, advierte que la fungibilidad de los sujetos en este modelo “laxo” de estructura criminal, permite abarcar cualesquiera comportamientos que permita establecer una relación entre el sujeto de que se trate y la finalidad del grupo criminal.

¹⁵² MÉNDEZ RODRÍGUEZ, C.: “Los delitos de pertenencia a organización criminal y a grupo criminal y el delito de tráfico de drogas, cometido por persona que pertenece a una organización delictiva. Crónica de un conflicto normativo anunciado y análisis jurisprudencial”, *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXV, 2014, pp. 526 y 527.

¹⁵³ Así, la SAN 13/2018, de 3 de mayo [Roj: SAN 2015/2018] señala que “... V.I actuó en una única fase o segmento del total devenir delictivo, que consistió en un viaje fallido para transportar droga. Por lo que al no tratarse sino de la perpetración de un delito y no de varios, aparte de que no consta su relación criminal con otros individuos, la Sala concluye que no se trata de un delito de pertenencia a grupo criminal”.

¹⁵⁴ SÁNCHEZ GARCÍA DE LA PAZ, I.: “Artículo 570 ter”, en Gómez Tomillo, M. (Dir.), *Comentarios al Código Penal*, Valladolid, 2010, p. 1930.

¹⁵⁵ SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, J. A.: “De las organizaciones y...”, cit., p. 1411.

colaboración ocasional en algún aspecto puntual, pues para hablar de integración en el grupo sería preciso algo más que la aportación puntual, aunque fuera relevante (STS 39/2018, de 24 de enero [Roj: STS 145/2018])¹⁵⁶. Aquí, a diferencia de lo que sucede respecto a la organización criminal, el resto de conductas de cooperación, así como la inducción, serán punibles a través de las normas generales de punición¹⁵⁷.

En todo caso, tal y como aclara la STS 216/2018, de 8 de mayo [Roj: STS 1912/2018], "...la condena por la vía del artículo 570 ter CP se lleva a cabo equiparando a efectos penales las conductas típicas de quienes constituyeren el grupo, financiaren su actividad o integraren el mismo...". Pero, el que el legislador no distinga en penas según la jerarquía no significa que el Juez o Tribunal no deba tener en cuenta la distinta responsabilidad, si existe, en el grupo¹⁵⁸. Y además, se mantiene la diferencia penológica en relación con la naturaleza y gravedad de los delitos objetivo del grupo. El comportamiento de pertenencia se pena en tres escalones de gravedad: si el grupo programa la comisión de delitos contra la vida o la integridad de las personas, la libertad, la libertad e indemnidad sexuales y delitos de trata de seres humanos, con pena de dos a cuatro años de prisión si el delito es grave, y de uno a tres años, si el delito es menos grave (art. 570 ter 1., primer párrafo, segundo inciso a) CP). Cuando se trate "uno o varios" delitos menos graves distintos de los mencionados en el primer escalón, se castigará con pena de tres meses a un año de prisión (art. 570 ter 1., primer párrafo, segundo inciso c) CP)¹⁵⁹.

IV. Conclusiones

Con el paisaje descrito, no cabe duda de que el crimen organizado es uno de los rasgos distintivos de la criminalidad de la España del siglo XXI.

Aunque el interés por la criminalidad asociativa no es nuevo, -había sido perseguida como delito de asociación ilícita- el modelo de crimen organizado de ahora es más lesivo e internacional que nunca. Se caracteriza por su complejidad y capacidad de adaptación, e integra una multiplicidad fenomenológica que va desde las clásicas y rígidas estructuras criminales que gestionan la delincuencia grave y transnacional (mafias y cárteles) hasta la pequeña delincuencia más coyuntural y flexible, que con un proyecto criminal a "corto plazo", reduce su empresa a actividades delictivas de menor entidad.

¹⁵⁶ Vid. también la STS 780/2013, de 25 de octubre [Roj: STS 5239/2013] que acude a este criterio para excluir a las personas que se limitan a una aportación ocasional.

¹⁵⁷ SÁNCHEZ GARCÍA DE LA PAZ, I.: "Artículo 570 ter...", cit., p. 1930.

¹⁵⁸ GARCÍA ALBERO, R.: "De las organizaciones...", cit., p. 1879.

¹⁵⁹ Así, CANCIO MELIÁ, M.: "El "Caso Manos...", cit., p. 312; GARCÍA DEL BLANCO, V.: "Organizaciones y...", cit., p. 1924.

La tipificación expresa de ambas formas de organización delictiva se remonta una década atrás, cuando la LO 5/2010, cumpliendo con las exigencias internacionales, sanciona de forma autónoma los delitos de organización (art. 570 bis CP) y grupo criminal (art. 570 ter CP); reconociendo, por tanto, dos niveles de peligro para los bienes jurídicos protegidos, lo que determina distinta gravedad en la sanción penal. Pero, pese al paralelismo en su configuración, estas estructuras asociativas presentan divergencias: ambas precisan la unión o agrupación de más de dos personas y la finalidad de cometer delitos, pero mientras que la organización criminal requiere, además, el carácter estable o su constitución o funcionamiento por tiempo indefinido, y que de manera concertada y coordinada se repartan las tareas o funciones entre sus miembros con aquella finalidad, el grupo criminal puede apreciarse aunque no concorra ninguno de estos dos requisitos, o cuando concorra solo uno de ellos. En definitiva, la organización criminal se diseña como figura específica para la lucha contra la delincuencia organizada transnacional, caracterizada por su profesionalización, tecnificación e integración en estructuras legales ya sean económicas, sociales e institucionales; y para la pequeña criminalidad organizada de ámbito territorial más limitado, cuyo objetivo es la realización de actividades delictivas de menor entidad, se perfila el grupo criminal. De esta forma, se reserva el concepto de organización criminal para aquellos supuestos de mayor complejidad estructural y consistencia organizativa, extremos que justifican una mayor sanción en atención al importante incremento en la capacidad de lesión.

Sin embargo, entiendo que siendo la “organización criminal” la “hermana mayor”¹⁶⁰ habría sido más acertado restringir el concepto típico con el que opera exigiendo que la agrupación de personas, además de mayor número de integrantes, deba tener como objetivo la comisión de delitos graves, y que su finalidad, en última instancia, sea de carácter económico o material, justificando así un mayor contenido de antijuridicidad.

Pero, sin duda, el tema más espinoso es la individualización de la responsabilidad penal en el seno de la organización o grupo criminal. El sistema dogmático a partir de un injusto personal resultaba incapaz de solucionar los problemas técnicos que se derivan de la comisión de delitos en entidades complejas y organizadas, donde la lesión al bien jurídico es producto de una serie de comportamientos humanos atribuibles a la voluntad colectiva. Los artículos 570 bis y ter prevén una fórmula amplísima de títulos de imputación configurando un sistema imperativo de graduación penológica, atendiendo al grado de contacto e implicación con la estructura criminal. Aunque en el caso de la organización se distinguen dos niveles, directivo y no directivo, ambos incluyen conductas de muy diverso alcance a las que, sin embargo, anuda la misma pena, y se produce una confusión total entre pertenencia y mera colaboración.

¹⁶⁰ Así la califica la STS 485/2018, de 18 de octubre [Roj: STS 4170/2018].

Y en el caso del grupo criminal, ni siquiera se establece distinción entre “nivel directivo” y “pertenencia”, castigando con la misma pena conductas tan distantes como “constituir” y “financiar”, mereciendo éste último la consideración no de autoría sino de mera cooperación.

En suma, la política criminal en esta materia se ha desarrollado teniendo en cuenta la sensibilidad social del momento histórico en el que el crimen organizado avanza a pasos agigantados: se apuesta por la progresiva expansión de la criminalización de los comportamientos vinculados a las asociaciones criminales. Sin embargo, con la actual regulación se corre el riesgo de que se investiguen como supuestos de criminalidad organizada conductas de mera coautoría o codeincuencia, categorías que escapan al ámbito de protección de estas normas; o, en sentido contrario, de convertirse en una manifestación más del Derecho Penal simbólico, pues, por la propia dinámica judicial de desmembración de complejos procesos penales y fraccionamiento en piezas separadas al objeto de simplificar su tramitación, muchos de estos supuestos desembocan en un conocimiento sesgado de las tramas delictivas, lo que no sólo frustrará la labor de investigación especializada, sino que favorecerá su perpetuación e impunidad.

Bibliografía

- AGUADO CORREA, T.: “Comiso: crónica de una reforma anunciada”, *Indret*, enero 2014, pp. 1-57.
- ALBRECHT, H. J.: “Investigaciones sobre criminalidad económica en Europa: conceptos y comprobaciones empíricas”, en AAVV, *Modernas tendencias en la ciencia del Derecho Penal y en la Criminología*, Madrid, 2001, pp. 259-282.
- ALDA MEJÍAS, S.: Observatorio de redes criminales y tráfico ilícitos del Real Instituto Elcano, Documento de trabajo 4/2018-15 de febrero de 2018, pp. 1-50. Recurso electrónico disponible en: <http://www.realinstitutoelcano.org>
- ARANGUREN, L. A., GONZÁLEZ LUCINI, F., ARCADI OLIVERES, I. R.: *El proceso de la globalización mundial*, Barcelona, 1999.
- ARLACCHI, P.: “Tendencias de la criminalidad organizada y de los mercados ilegales en el mundo actual”, *Poder Judicial*, nº 16, septiembre de 1985, (trad. Perfecto Andrés Ibáñez), pp. 83-92.
- BERMEJO MARCOS, F.: “La globalización del crimen organizado”, *Eguzkilore*, nº 23, diciembre, 2009, pp. 99-115.
- BLANCO CORDERO, I. y SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, I.: “Principales instrumentos internacionales (de Naciones Unidas y la Unión Europea) relativos al crimen organizado: la definición de la participación en una organización criminal y los problemas de aplicación de la ley penal en el espacio”, *Criminalidad organizada. Reunión de la Sección Nacional Española preparatoria del XVI Congreso de la AIDP en Budapest*. Almagro, mayo de 1999. Universidad de Castilla – La Mancha, 1999, *Revista Penal*, pp. 3-14.
- BLANCO CORDERO, I.: “Criminalidad organizada y mercados ilegales”, *EGUZKILORE*, Número 11, diciembre 1997, pp. 213-231.

- BRANDARIZ GARCÍA, J. A.: “Asociaciones y organizaciones criminales. Las disfunciones del art. 515.1º CP y la nueva reforma penal”, pp. 1-32. Recurso electrónico disponible en: <http://www.ecrim.es/publications/2009/AsociacionesCriminales.pdf>
- CANCIO MELIÁ, M.: “Delitos de organización: criminalidad organizada común y delitos de terrorismo”, en Díaz-Maroto y Villarejo, J. (Dir.), *Estudios sobre las reformas del Código Penal: operadas por la LO 5/2010, de 22 de junio, y 2/2011, de 28 de enero*, Madrid, 2011, pp. 643-670.
- CANCIO MELIÁ, M.: “El caso “manos blancas”: problemas de imputación en el contexto de organización criminal a la luz del Derecho Penal español”, en Couso, J. y Werle, G. (Dirs.), *Intervención delictiva en contextos organizados Humboldt-Kollec Santiago 2015*, Valencia, 2017, pp. 307-329.
- CARRIZO GONZÁLEZ-CASTELL, A.: “Investigación policial y recuperación de activos procedentes de la corrupción y el crimen organizado”, en Berdugo Gómez de la Torre, I., Fabián Caparrós, E.A., y Rodríguez García, N. (Dirs.), *Recuperación de activos y decomiso. Reflexiones desde los sistemas penales iberoamericanos*, Valencia, 2017, pp. 35-61.
- CASTELLVÍ MONSERRAT, “Decomisar sin castigar”, *InDret*, 2020, pp. 1-67.
- CATANZARO, R.: *El delito como empresa: historia social de la mafia*, Madrid, 1992.
- CHOCLAN MONTALVO, J. A.: “Criminalidad organizada. Concepto. La asociación ilícita. Problemas de autoría y participación”, en AAVV, *Criminalidad organizada. Aspectos penales, procesales y orgánicos*, Madrid, 2001, pp. 215-265.
- DAUNIS RODRÍGUEZ, A.: “La inmigración ante la encrucijada: El tráfico ilegal de personas, la trata de seres humanos y la explotación sexual”, en Zúñiga Rodríguez, L. (Dir.), Ballesteros Sánchez, J. (Coord.), *Criminalidad organizada transnacional: Una amenaza a la seguridad de los Estados Democráticos*, Valencia, 2017, pp. 445-476.
- DE LA CORTE IBÁÑEZ, L./ GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS, A.: *Crime.org. Evolución y claves de la delincuencia organizada*, Barcelona, 2010.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L.: “Principales lineamientos político-criminales de la asociación internacional de Derecho Penal en un mundo globalizado”, *EGUZKILORE*, Nº 20, diciembre, 2006, pp. 5-21.
- DEL CERRO ESTEBAN, J. A.: “La nueva regulación del decomiso (LO 1/2015 y Ley 41/2015)”, pp. 1-38. Recurso electrónico disponible en: www.fiscal.es
- DÍAZ CABIALE, J. A.: “El decomiso tras las reformas de del Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2015”, *RECPC* 18-10 (2016), pp. 1-70.
- DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M.: “Problemas actuales de autoría y participación en los delitos económicos”, *Nuevo Foro Penal*, Nº 71, 2007, pp. 115-144.
- ESCUCHURI AISA, E.: “Comisión de delitos en el marco de organizaciones y grupos criminales. Algunos problemas que plantea la regulación del Código penal español” en relación a la delincuencia organizada”, *Revista de Derecho y Proceso Penal*, núm. 37, 2015, pp. 133-176.
- ESTEFANÍA, J.: *La nueva economía: La globalización*, Madrid, 2000.
- FARALDO CABANA, P.: “Sobre los conceptos de organización criminal y asociación ilícita”, en Villacampa Estiarte, C. (Coord.), *La delincuencia organizada: Un reto a la Política Criminal Actual*, Navarra, 2013, pp. 45-89.
- FARALDO CABANA, P.: *Asociaciones ilícitas y organizaciones criminales en el código penal español*, Valencia, 2012.

- FEIJOO SÁNCHEZ, B. J.: “Imputación de hechos delictivos en estructuras empresariales complejas”, *La Ley Penal: Revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*, nº 40, 2007, pp. 5-25.
- FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A.: “Organizaciones y grupos criminales”, en González Cussac, J. L. (Dir.) Górriz Royo, E. y Matallín Evangelio, A. (Coords.), *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, Valencia, 2015, pp. 1337-1346.
- FERNÁNDEZ PANTOJA, P.: “Las consecuencias accesorias”, en Morillas Cueva, L. (Dir.), *Estudios sobre el Código Penal reformado*, Madrid, 2015, pp. 269-307.
- GARCÍA ALBERO, R.: “De las organizaciones y grupos criminales”, en Quintero Olivares, G. (Dir.), Morales Prats, F. (Coord.), *Comentarios al Código Penal Español*, Navarra, 2016, pp. 1865-1884.
- GARCÍA DEL BLANCO, V.: «Criminalidad organizada: organizaciones y grupos criminales», en Ortiz de Urbina Gimeno, I. (Coord.), *Memento experto. Reforma penal 2010*, Santiago de Compostela, 2010, pp. 553-579.
- GARCÍA DEL BLANCO, V.: “Organizaciones y grupos criminales”, en Molina Fernández, F. (Coord.), *Memento Práctico Penal*, Madrid, 2016, pp. 1913-1937.
- GARGALLO, A., y VIDALES RODRÍGUEZ, C.: “Decomiso: comentario crítico desde una perspectiva constitucional”, *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXVIII, 2018, pp. 341-388.
- GAYRAUD, J. F.: *El G9 de las Mafias en el Mundo. Geopolítica del Crimen Organizado*, Barcelona, 2007.
- GIMÉNEZ SALINAS-FRAMIS, A.: “La delincuencia organizada en Europa: Extensión, factores facilitadores y rasgos principales”, en AAVV, *La lucha contra el crimen organizado en la Unión Europea*, Ministerio de defensa, 2012, pp. 11-32.
- GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS, A.: “El tráfico de cocaína como mercado ilícito global: el papel de España”, Documento de trabajo 8/2018-19/4/2019, *Real Instituto El Cano*, pp. 1-47.
- GÓMEZ DE LIAÑO FONSECA-HERRERO, M.: “El principio de reconocimiento mutuo como fundamento de la cooperación judicial y penal y sus efectos en los Estados miembros”, *Revista de Derecho de la Unión Europea*, nº 10/2006, pp. 155-178.
- GONZÁLEZ RUS, J. J.: “La criminalidad organizada en el Código Penal español. Propuestas de reforma”, *Anales de Derecho*, número 30, 2012, pp. 15-41.
- HAVA GARCÍA, E. “La nueva regulación del comiso”, en Quintero Olivares, G. (Coord.), *Comentario a la reforma penal de 2015*, Navarra, 2015, pp. 213-223.
- JAIME-JIMÉNEZ, O. y CASTRO MORAL, L.: “La criminalidad organizada en la Unión Europea: Estado de la cuestión y respuestas institucionales”, *Revista CIDIB d’ Afers Internacionals*, núm, 91, 2011, pp. 173-194.
- JARAMILLO RESTREPO, J. D.: “Organizaciones criminales: bases para una teoría general”, en Posada Maya, R. (coord.), *Discriminación, principio de jurisdicción universal y temas de derecho penal*, Uniandes, Colombia, 2013, pp. 477-533.
- JIMÉNEZ VILLAREJO, C.: “Problemas derivados de la internacionalización de la delincuencia económica”, *Estudios de Derecho Judicial*, núm. 61, 2004, pp. 149-178.
- JORDÁ-SANZ, C./REQUENA ESPADA, L.: “¿Cómo se organizan los grupos según su actividad delictiva principal? Descripción desde una muestra española”, *Revista Criminalidad*, Volumen 55, número 1, 2013, pp. 31-48.
- LÓPEZ MUÑOZ, J.: “Criminalidad y terrorismo, elementos de confluencia estratégica”, *Boletín IEEEE*, Nº 3 2016, pp. 488-508.

- LONDOÑO MARTÍNEZ, F.: “El caso “manos blancas”: problemas de imputación en contextos de organización criminal a la luz del Derecho Penal chileno”, en Couso, J. y Werle, G. (Dirs.), *Intervención delictiva en contextos organizados*, Valencia, 2017, pp. 331-361.
- MELLADA FERNÁNDEZ, C.: “El uso de las nuevas tecnologías como método del blanqueo de capitales”, *Revista Penal* N° 31. 2013, pp. 161-170.
- MÉNDEZ RODRÍGUEZ, C.: “Los delitos de pertenencia a organización criminal y a grupo criminal y el delito de tráfico de drogas, cometido por persona que pertenece a una organización delictiva. Crónica de un conflicto normativo anunciado y análisis jurisprudencial”, *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXV, 2014, pp. 511-560.
- MILLA VÁSQUEZ, D.G.: “Beneficios penitenciarios y crimen organizado. El nuevo modelo de seguridad ciudadana en Iberoamérica”, *ADPCP*, Vol. LXV, 2012, pp. 225-263.
- MUÑOZ CONDE, F.: “Eficacia y garantías en la imputación en contextos organizados, a partir del ejemplo de la teoría del dominio del hecho en virtud de aparatos organizados de poder”, en Couso, J. y Werle, G. (Dirs.), *Intervención delictiva en contextos organizados*, Valencia, 2017, pp. 87-98.
- MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho Penal Parte Especial*, Valencia, 2017.
- MUÑOZ CUESTA, F. J.: “Organizaciones y grupos criminales: tipificación penal imprescindible contra esta forma de delincuencia”, *Revista Aranzadi Doctrinal* núm.1/2011, pp. 1-8.
- MUÑOZ RUIZ, J.: “La lucha contra la criminalidad a escala de la Unión Europea: Apuntes sobre las repercusiones jurídico-penales del Brexit”, en Selma Penalva, V. y M^a. D. Ortiz Vidal (Coords.), *Estudio Jurídico del Fenómeno Brexit*, Madrid, 2017, pp. 303-328.
- MUÑOZ RUIZ, J.: *Las circunstancias atenuantes muy cualificadas. Régimen jurídico y análisis de los criterios jurisprudenciales para su estimación*, Navarra, 2016.
- NÚÑEZ CASTAÑO, E.: *Los delitos de colaboración con Organizaciones y Grupos Terroristas*, Valencia, 2013.
- OLMEDO CARDENETE, M.: “De las organizaciones y grupos terroristas. Delitos de terrorismo”, en Morillas Cueva, L. (Dir.), *Sistema de Derecho Penal Parte Especial*, Madrid, 2016, pp. 1415-1447.
- PAÍÑO RODRÍGUEZ, F. J.: *Una aproximación a la delincuencia organizada*, Madrid, 2017.
- PICOTTI, L.: “La expansión de las formas preparatorias y de participación”, trad. (De la Cuesta Arzemendi, J. L.), *Revúe Internationale de Droit Pénal*, Vol. 78, 2007, pp. 453-502.
- POLAINO-ORTS, M.: “Organizaciones y grupos criminales”, en Polaino Navarrete, M. (Dir.), *Lecciones de Derecho penal. Parte especial*, Tomo II, Madrid, 2011, pp. 563-580.
- POLAINO-ORTS, M.: *Curso de Derecho penal del enemigo. Delincuencia grave y exclusión social en el Estado de Derecho*, Sevilla, 2013.
- PORTAL MANRUBIA, J.: “Aspectos sustantivos y procesales del decomiso”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm.3/2016, pp. 173-200.
- QUINTERO OLIVARES, G.: “Organizaciones y grupos criminales en el Derecho Penal de nuestro tiempo”, en Villacampa Estiarte, C. (Coord^a.), *La Delincuencia Organizada: Un Reto a la Política Criminal Actual*, Navarra, 2013, pp. 23-44.

- REQUEJO CONDE, C.: “El delito de pertenencia a organización y grupo criminal en el Código Penal español”, *Revista Derecho Penal*, N° 65, oct.-dic. 2018, pp. 5-80.
- RESA NESTARES, C.: “Crimen organizado transnacional: definición, causas y consecuencias”, Universidad Autónoma de Madrid, 2002. Recurso electrónico disponible en: <http://www.uam.es/publicaciones>
- RIVERA VÉLEZ, F.: “Escenario regional, inseguridad ciudadana y delincuencia internacional organizada: el caso ecuatoriano”, en Zúñiga Rodríguez, L. (Dir.), Ballesteros Sánchez, J. (Coord.), *Criminalidad organizada transnacional: Una amenaza a la seguridad de los Estados Democráticos*, Valencia, 2017, pp. 73-101.
- ROXIN, C.: “Problemas de autoría y participación en la criminalidad organizada”, *Revista Penal*, nº2, 1998, pp. 61-65.
- RUIZ RODRÍGUEZ, L. R/GONZÁLEZ AGUDELO, G.: “El factor tecnológico en la expansión del crimen organizado. Menores en riesgo”, en Puente Aba, L. ^a. (Dir.), Zarpico Barbeito, M., y Rodríguez Moro, L. (Coords.), *Criminalidad organizada, terrorismo e inmigración. Retos contemporáneos de la política criminal*, Granada, 2008, pp. 1-40.
- SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, J. A.: “De las organizaciones y grupos criminales”, en Morillas Cueva, L. (Dir.), *Sistema de Derecho Penal Parte Especial*, Madrid, 2016, pp. 1391-1414.
- SAMPÓ, C.: “Porque no todo es terrorismo. Notas sobre la actividad del crimen organizado en España”, *Relaciones Internacionales* nº 51/2016, pp. 1-16.
- SÁNCHEZ GARCÍA DE LA PAZ, I.: “Art. 515”, en Gómez Tomillo, M. (Dir.), *Comentarios al Código Penal*, Valladolid, 2010, pp. 1793-1798.
- SÁNCHEZ GARCÍA DE LA PAZ, I.: “Art. 570 bis”, en Gómez Tomillo, M. (Dir.), *Comentarios al Código Penal*, Valladolid, 2010, pp. 1921-1929.
- SÁNCHEZ GARCÍA DE LA PAZ, I.: “Art. 570 ter”, en Gómez Tomillo, M. (Dir.), *Comentarios al Código Penal*, Valladolid, 2010, pp. 1929-1931.
- SÁNCHEZ GARCÍA DE LA PAZ, I.: “De las organizaciones y grupos criminales (artículos 570 bis a 570 quáter”, en Gómez Tomillo, M. y Javato Martín, A. M^a (Dir.), *Comentarios prácticos al Código Penal*, Tomo VI, Navarra, 2015.
- SANSÓ-RUBERT PASCUAL, D.: “Estrategias geopolíticas de la criminalidad organizada: Desafíos de la inteligencia criminal”, en Zúñiga Rodríguez, L. (Dir.), Ballesteros Sánchez, J. (Coord.), *Criminalidad organizada transnacional: una amenaza a la seguridad de los Estados Democráticos*, Valencia, 2017, pp. 105-140.
- SANSÓ-RUBERT PASCUAL, D.: “Nuevas tendencias de organización criminal y movilidad geográfica. Aproximación geopolítica en clave de inteligencia criminal”, *Revista UNISCI/UNISCI Journal*, N.º 41, (mayo/may 2016), pp. 181-203.
- SANTA RITA TAMÉS, G.: *El delito de organización terrorista: un modelo de derecho penal del enemigo*, Barcelona, 2015.
- SILVA CASTAÑO, M^a. L.: “La nueva directiva sobre el comiso”, *Revista Aranzadi Doctrinal* núm.3/2015, pp. 87-89.
- TERRADILLOS BASOCO, J. M.: “Tratamiento jurídico-penal de la criminalidad organizada en España”, en Ruiz Rodríguez, L. R. (Coord.), *Crimen organizado y extranjería en España y Marruecos*, Valencia, 2013, pp. 11-26.
- VELARDE ARAMAYO, S.: “La noción jurídica de “paraíso fiscal” y la cuestionable consistencia de la lucha contra la evasión internacional”, en Zúñiga Rodríguez, L. (Dir.), Ballesteros Sánchez, J. (Coord.), *Criminalidad Organizada Transnacional: Una amenaza a la seguridad de los Estados Democráticos*, Valencia, 2017, pp. 707-759.

- VIDALES RODRÍGUEZ, C.: “Delincuencia organizada y medios tecnológicos avanzados: el subtipo agravado previsto en relación con organizaciones y grupos criminales”, *Revista Penal*, nº 30, julio 2012, pp. 158-167.
- ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L.: “Tratamiento jurídico-penal de las sociedades instrumentales: entre la criminalidad organizada y la criminalidad empresarial”, en Zúñiga Rodríguez, L. (Dir.), Ballesteros Sánchez, J. (Coord.), *Criminalidad Organizada Transnacional: Una amenaza a la seguridad de los Estados democráticos*, Valencia, 2017, pp. 147-246.
- ZURITA GUTIÉRREZ, A.: *El delito de organización criminal: fundamento de la responsabilidad: Fundamentos de responsabilidad y sanciones jurídicas*, Tesis Doctoral dirigida por Polaino Navarrete, M., Universidad de Sevilla, 2017.